CONSTITUCION POLÍTICA

DEL

ESTADO DE CARTAGENA DE INDIAS,

EXPEDIDA EL 14 DE JUNIO DE 1812. *

EL CIUDADANO MANUEL RODRÍGUEZ TORÍCES,

PRESIDENTE GOBERNADOR DEL ESTADO DE CARTAGENA DE INDIAS,

A todos los habitantes de él, de cualquiera clase y condicion que sean, hago saber: que por cuanto la Serenísima Convencion general, legítimamente congregada, ha sancionado la siguiente

CONSTITUCION DEL ESTADO DE CARTAGENA DE INDIAS.

Preámbulo.

El objeto y fin de la institucion, sostenimiento y administracion de todo Gobierno, es asegurar la existencia del Cuerpo político, protegerlo y proporcionar á los individuos que le componen el poder gozar en paz y seguridad de sus derechos naturales y de los bienes de la vida; y siempre que estos grandes designios no se consiguen, tiene el Pueblo derecho á que se altere la forma de su Gobierno y tome aquella en que queden á cubierto su seguridad y felicidad.

El Cuerpo político se forma por la voluntaria asociacion de los individuos; es un pacto social en que la totalidad del pueblo estipula con cada ciudadano, y cada ciudadano con la totalidad del pueblo, que todo será gobernado por ciertas leyes para el bien comun. Por tanto, es el deber de un pueblo reunido para constituir su Gobierno, proveerle del modo más justo y equitativo de hacer leyes, de su interpretacion imparcial, fiel y exacta ejecucion, para que todo ciudadano en cualquier tiempo encuentre en ellos su apoyo y su seguridad.

Intimamente persuadidos de estos principios, fuera de los cuales no hay Gobierno justo, legítimo ni estable, nosotros los Representantes del Pueblo de este Estado de Cartagena de Indias, por su libre eleccion, reu-

---

* La Convencion del Estado de Cartagena de Indias quiso conmemorar el dia 14 de Junio de 1810, en que el Ilustre Ayuntamiento de la capital depuso del Gobierno de la Provincia al Gobernador Don Francisco de Móntes, expidiendo al efecto esta Constitucion.—(N. del E.)

nidos en Convencion general con el grande objeto de constituir la forma de Gobierno con que ha de establecerse, solidarse y dirigirse á los fines sociales este Estado naciente, despues de protestar por nosotros y nuestros comitentes los sentimientos del más vivo reconocimiento hácia el Supremo Legislador y Árbitro del Universo, por la bondad con que sin esfuerzo nuestro y por solo el curso de las vicisitudes humanas, que su Providencia preside y dirige, se ha dignado devolvernos el derecho de existir, mantenernos y gobernarnos por nosotros mismos, disuelto el Cuerpo político en que estábamos absorbidos y anonadados, y constituidos en aptitud, oportunidad y aun precision de asociarnos por un Pacto fundamental, solemne y explícito, y de formar una Constitucion de Gobierno civil para nosotros y nuestra posteridad; y despues de implorar con el más profundo respeto y firme confianza su direccion soberana en designio y obra tan importante, hemos convenido y solemnemente acordado con madura, pacífica y prolija deliberacion, en formarnos como nos formamos en Cuerpo político, libre é independiente con el nombre de *Estado de Cartagena de Indias*, y en establecer y sancionar la siguiente declaracion de los derechos del ciudadano, y forma de Gobierno como

CONSTITUCION DEL ESTADO.

TITULO 1.°

De los Derechos naturales y sociales del Hombre y sus deberes.

ARTÍCULO 1.°

Los hombres se juntan en sociedad con el fin de facilitar, asegurar y perfeccionar el goce de sus derechos y facultades naturales, y de los bienes de la existencia, y de satisfacer sus deseos y conatos de felicidad, venciendo unidos los obstáculos y dificultades que les opone la Naturaleza física y moral, á los cuales aislados no podrian resistir.

2.

Entrando en sociedad el hombre deja de ser un pequeño todo, y consiente en hacerse parte de un gran todo político.

3.

Consintiendo en componer un todo, el hombre se obliga á no atentar á la disolucion, trastorno, desórden ó perturbacion de él, ni de sus partes que estén en contacto consigo, y á contribuir al contrario á su cohesion, permanencia, órden, paz y felicidad, concurriendo con los demás miembros de la comunidad á formar leyes civiles que los dirijan, y penales que los contengan, y adquiere al mismo tiempo el derecho de ser respetado y protegido en el uso de sus facultades por la sociedad y por cada uno de sus miembros.

4.

Los derechos, pues, del Cuerpo político son la suma de los derechos

individuales consagrados á la union, y las leyes son los límites que los ciudadanos han puesto á su facultad absoluta de obrar, las condiciones con que se reunen y mantienen unidos en sociedad, expresadas por la voluntad general, la prenda de la confianza recíproca y la regla de la moralidad social.

5.

De que resulta que así respecto del Gobierno, como de los ciudadanos, aquella máxima de la razon sancionada por el Evangelio: *haz con los otros lo que quisieras que hicieran contigo: no hagas á otro lo que no quisieras que contigo hicieran*, es el primer principio social, y el sometimiento á las leyes, el compendio de todos los deberes, así del Gobierno como de los particulares.

6.

Por tanto, el hombre en sociedad y bajo de una administracion justa y racional, léjos de perder de su libertad, no hace más que usar de ella, contribuyendo con la expresion de su voluntad particular á la formacion de las mismas leyes que arreglan su ejercicio. Aun más: no consistiendo la libertad natural sino en la facultad de hacer lo que se desea, el estado de sociedad que bajo un Gobierno justo proporciona los medios y la fuerza de remover los embarazos con que la naturaleza en general y en especial nuestros semejantes contrarían con frecuencia nuestros deseos, es un estado de toda la libertad posible.

7.

No renunciando, pues, el ciudadano sino el derecho de hacer mal impunemente, ó lo que es lo mismo, no obligándose más que á obedecer á las leyes, conserva, asegura y perfecciona todos sus derechos naturales, esenciales y por lo mismo no enajenables, entre los cuales se cuentan el de gozar y defender su vida y libertad, el de adquirir, poseer y proteger su propiedad, y el de procurarse y obtener seguridad y felicidad.

8.

De la esencia y constitutivo de la sociedad se deduce, que ningun hombre, corporacion ó asociacion de hombres tiene otro título para obtener ventajas, ó derechos particulares y exclusivos, distintos de los de la comunidad, que el que dimana de la consideracion de servicios hechos al Estado. Y no siendo este título por su naturaleza, ni hereditario ni transmisible á hijos, es absurda y contra naturaleza la idea de un hombre privilegiado hereditariamente ó por nacimiento, y exacta, justa y natural la idea de la igualdad legal; es decir, de la igualdad de dependencia y sumision á la ley de todo ciudadano, é igualdad de proteccion de la ley á todos ellos.

9.

Por consiguiente, el Gobierno puede conceder distinciones personales que honren, premien y recomienden á la imitacion las grandes accio-

nes, los servicios útiles y las virtudes cívicas de un ciudadano; pero éste no podrá transmitir á su posteridad sino el derecho, las lecciones y la seguridad de igualarle.

10.

Residiendo originalmente todo el poder en los pueblos que componen el Estado y derivándose de ellos los diversos Magistrados y Oficiales del Gobierno, investidos con alguna autoridad, son sus meros agentes y sostitutos, y en todo tiempo les son responsables de sus operaciones.

11.

El Gobierno es instituido para el bien comun, proteccion, seguridad y felicidad de los pueblos, no para honor, utilidad ó particular interes de algun hombre, familia ó clase de hombres; de aquí es que solo los pueblos tienen el derecho incontestable é indefectible de instituirle, reformarle ó mudarle enteramente, cuando lo demanden los objetos de su institucion por medio de aquellos órganos que la Constitucion señala al ejercicio de sus derechos, y en la forma y períodos que ella misma haya establecido.

12.

No siendo venales, ni hereditarias, ni inamisibles las cualidades que se requieren para el buen desempeño de los empleos públicos, tampoco éstos pueden ser venales, ni hereditarios, ni proveerse sino á lo sumo, durante el buen desempeño.

13.

Y para impedir que se hagan opresores los que están investidos de la autoridad suprema, tiene el Pueblo derecho á que en las épocas que señala la Constitucion vuelvan á la vida privada aquellos funcionarios indicados por ella, y á proveer sus plazas por elecciones arregladas.

14.

Estas elecciones deben ser libres, y todos los habitantes del Estado que posean las cualidades que exige la Constitucion y el desempeño de los empleos, tienen igual derecho á elegir y á ser elejidos para ellos.

15.

Cada individuo de la sociedad lo tiene á ser protegido por ella en el goce de su vida, libertad y propiedad, conforme á las leyes existentes; y en correspondencia está obligado á concurrir á las expensas de esta proteccion, y á contribuir con su personal servicio, ó un equivalente siendo necesario. Pero ninguna parte de su propiedad puede quitársele con justicia, ó ser aplicada á usos públicos sin su consentimiento ó el del Cuerpo representativo del Pueblo, y cuando quiera que la necesidad pública lo exija, debe recibir por ello una justa compensacion.

16.

Así como el derecho de adquirir propiedades, tiene todo ciudadano el de disponer de ellas á su arbitrio, si no contraría el Pacto ó la ley.

17.

Ningun género de trabajo, cultura, industria ó comercio puede ser prohibido á los ciudadanos, excepto aquellos que al presente obliga la necesidad á reservar para la subsistencia del Estado.

18.

El Pueblo de este Estado no podrá ser gobernado por otras leyes que las que haya consentido su Cuerpo constitucional representativo.

19.

El ciudadano debe hallar en las leyes un remedio cierto á todas las injurias y perjuicios que pueda recibir en su persona, propiedad ó carácter. El debe obtener derecho y justicia gratuitamente, y sin ser obligado á comprarla; completamente, y sin ninguna denegacion ó repulsa; prontamente y sin dilaciones, conforme á las leyes.

20.

El poder de suspender las leyes ó su ejecucion nunca será ejercido sino por la Legislatura, ó por autoridad derivada de ella al efecto, y solo en el caso particular, y por el tiempo que se exprese.

21.

Ningun subsidio, tasa, impuesto, contribucion; ningun género de carga podrá establecerse ó fijarse bajo pretexto alguno, sin consentimiento de los Representantes del Pueblo en la Legislatura, ni se exigirá por más tiempo, ni de otro modo, que el que se haya concedido.

22.

La libertad del discurso, debate y deliberacion en el Cuerpo legislativo es tan esencial á los derechos del Pueblo, que en ningun tiempo pueden ser motivo, fundamento ó materia de queja, accion, acusacion, ni procedimiento alguno en ningun tribunal, ni ante autoridad alguna.

23.

Toda ley hecha para castigar acciones cometidas ántes de que existiese, y que no hayan sido declaradas crímenes por leyes anteriores, es injusta, opresiva é inconsistente con los principios fundamentales de un Gobierno libre.

24.

Fuera de los empleados en el ejército ó marina, y la milicia en servicio actual, ninguna persona puede ser sujeta á leyes militares, pena ó castigo en virtud de tales leyes, si no es por autoridad de la Legislatura.

25.

Con el importante objeto de que el Gobierno del Estado sea, en cuanto pueda ser, un Gobierno de leyes y no de hombres, el Departamento legislativo jamás ejercerá los poderes ejecutivo ni judicial; ni el Ejecutivo los poderes legislativo ni judicial; ni el Judicial los poderes legislativo ni ejecutivo; excepto algun caso particular expresado en la Constitucion.

26.

Pertenece á los ciudadanos el derecho de reunirse, como sea sin armas ni tumulto, con órden y moderacion, para consultar sobre el bien comun: no obstante, para que estas reuniones no puedan ser ocasion de mal o desórden público, solo podrán verificarse en pasando del número de treinta individuos, con asistencia del Alcalde del barrio, ó del Cura párroco, que invitados deberán prestarla.

27.

Pueden tambien dirigirse y representar al Cuerpo legislativo en razon de las injurias y agravios que sufren para su reparo, ó de otro cualquier objeto interesante al mejor Gobierno y administracion de la República y felicidad de los ciudadanos; pero no colectivamente ni tomando el carácter, voz y nombre del Pueblo, ni de asociacion popular.

28.

La libertad de la imprenta es esencial á la seguridad del Estado: y el ciudadano tiene derecho á manifestar sus opiniones por medio de ella, ó de otro cualquier modo, conforme á la ley.

29.

Le corresponde asimismo el de tener y llevar armas para la defensa propia y del Estado, con igual sujecion á la ley.

30.

Como en tiempo de paz los ejércitos son peligrosos á la libertad pública, no deberán subsistir en el Estado sin consentimiento de la Legislatura.

31.

El poder militar se tendrá siempre exactamente subordinado á la autoridad civil, y será dirigido por ésta.

32.

Todo ciudadano deberá reputarse inocente miéntras no se le declare culpado. Si no fuese indispensable asegurar su persona, todo rigor, que no sea indispensable para ello, debe ser reprimido por la ley.

33.

Ninguno puede ser llamado á juicio, acusado, preso, arrestado, arraigado ni confinado, sino en los casos y bajo las formas prescritas por la Constitucion ó la ley.

34.

No son ciudadanos, ni gozan los derechos de tales, los que sin legítimo impedimento se excusan de servir á la Patria y llenar sus deberes, y los que en debida forma han sido arrojados del seno de la sociedad.

35.

Los que no son ciudadanos, y aquellos que siéndolo no poseen las cualidades que pide la Constitucion para tener voz activa ó pasiva en las elecciones, gozarán de los beneficios de la ley, aunque no tengan parte en su institucion.

36.

Puede todo ciudadano renunciar las ventajas de la sociedad emigrando, como no sea en daño ó en fraude de la Patria ó de tercero.

37.

Aquellos naturales, vecinos ó empleados en este Reino que despues de nuestra transformacion política le han abandonado emigrando, no podrán gozar los de ciudadano.

TITULO 2.º

De la Forma de Gobierno y sus bases.

ARTÍCULO 1.º

Habiendo cesado en España el ejercicio de la legítima Real autoridad por la detencion del Rey Fernando y usurpacion de la mayor parte de sus dominios de Europa por el Emperador de los franceses, sostenidas y afianzadas por sus armas despues de cuatro años, á pesar de los esfuerzos de España por recobrarse, sin que los sucesos de la guerra dejen traslucir perspectiva de restauracion no muy lejana; y hallándose, por otra parte, realmente disuelto el antiguo Cuerpo político, de que éramos partes integrantes, por la falta de un centro de autoridad nacional, justa y legítimamente constituida, efecto de una pertinaz combinacion de la España europea contra los derechos reconocidos y mil veces reclamados de la España americana, en términos de ser obligadas las Provincias de ésta,

excluidas de la asociacion con aquélla por tal injusticia, á situarse, constituirse y gobernarse á su manera, miéntras varian las circunstancias ó se determina definitivamente la crisis de la Nacion; se confirma y ratifica la Declaracion hecha por la antigua Junta de la Provincia de su actual independencia y natural emancipacion, resultado necesario de las causas que anteceden.

2.

Habiendo consentido esta Provincia en unirse en un Cuerpo federativo con las demás de la Nueva Granada que ya han adoptado ó en adelante adoptaren el mismo sistema, ha cedido y remitido á la totalidad de su Gobierno general los derechos y facultades propios y privativos de un solo cuerpo de Nacion, reservando para sí su libertad política, independencia y soberanía, en lo que no es de interes comun y mira á su propio Gobierno, economía y administracion interior, y en todo lo que especial ni generalmente no ha cedido á la Union en el Tratado federal, consentido y sancionado por la Convencion general del Estado.

3.

Dado el caso de la verdadera y absoluta libertad del Rey Fernando, y su restablecimiento absoluto y verdadero al trono de sus mayores, pertenecerá al Gobierno general de la Nueva Granada el reconocer estas mismas circunstancias y sus derechos, y el determinar el modo, términos y condiciones del reconocimiento, sujeto á la revision y ratificacion de los Gobiernos federales.

4.

Entretanto, el Estado de Cartagena será gobernado bajo la forma de una República representativa.

5.

Los límites de su territorio, cuya integridad, garantida por el artículo 6 de la Acta federal, le es tambien por esta Constitucion, son á saber: el mar Atlántico por el norte y poniente; por el oriente, el rio Magdalena desde sus bocas hasta su confluencia con el de San Bartolomé, inclusas la isla de Moráles formada por aquél, y la de Quimbay enfrente de la Villa de Mompox; quedando para el exámen y declaracion del Congreso general del Reino, la propiedad de otras islas formadas por el mismo Magdalena, y adjudicadas exclusivamente á una de las Provincias colindantes por leyes hechas sin pleno conocimiento de causa, sin audiencia de partes, y tal vez contra las indicaciones de la naturaleza. Por el medio dia, el rio dicho de San Bartolomé hasta sus cabeceras, la cresta de las montañas de Guamocó, una línea tirada desde ésta por los siete grados treinta minutos norte á las cabeceras del rio Sucio, y este mismo rio hasta su entrada en el Atrato; y por el poniente y mediodía el dicho Atrato hasta su salida al mar en el golfo del Darien, y el golfo mismo, comprendiéndose la isla de la Tortuguilla, la nombrada Fuerte, las de San Bernardo y del Rosario, situadas todas en las inmediaciones de la costa occi-

dental de este Estado: quedando así separado por el rio Magdalena de las Provincias de Santa Marta, Pamplona y Socorro, que están al oriente; por el de San Bartolomé, montañas de Guamocó y línea indicada, de la de Antioquia que está al mediodía; por el rio Sucio, de la del Chocó, que está tambien por el sur; y por el Atrato, de la del Darien, que está al poniente.

6.

Los Poderes de la administracion pública formarán tres Departamentos separados, y cada uno de ellos será confiado á un cuerpo particular de magistratura; á saber: el Poder legislativo á un cuerpo particular, el Ejecutivo á otro segundo cuerpo, y el Judicial á un tercero. Ningun cuerpo ó persona que pertenezca á uno de esos Departamentos ejercerá la autoridad perteneciente á alguno de los otros dos, á ménos que en algun caso se disponga lo contrario en la Constitucion.

7.

Todo lo que se obrare en contravencion al artículo que antecede, será nulo, de ningun valor ni efecto; y el funcionario ó funcionarios infractores serán castigados con la pena que asigne la ley á los perturbadores del órden y usurpadores de la autoridad.

8.

El Poder legislativo reside en la Cámara de Representantes elegidos por el Pueblo: el ejercicio del Poder ejecutivo corresponde al Presidente Gobernador, asociado de dos Consejeros: el Poder judicial será ejercido por los Tribunales del Estado.

9.

Habrá un Senado conservador, compuesto de un Presidente y cuatro Senadores, cuyas atribuciones serán sostener la Constitucion, reclamar sus infracciones, conocer de las acusaciones públicas contra los funcionarios de los tres Poderes y juzgar en residencia á los que fueren sujetos á ella.

10.

En fin, se formará ocasionalmente un Consejo de revision para el exámen de las leyes acordadas ya por el Cuerpo legislativo, y será compuesto del Presidente Gobernador, que lo presidirá, de los dos Consejeros de Estado y dos Ministros del Supremo Tribunal de justicia, que para estos casos designará cada año el mismo Tribunal.

11.

La reunion de los funcionarios de los tres Poderes constituye la Convencion general de Poderes del Estado.

12.

Reconociendo este Gobierno que los derechos naturales del hombre y del ciudadano son las verdaderas bases sobre que se ha levantado, descansa y espera prosperar, y que con su violacion perderia primero su legitimidad y por último su existencia, interesado en que sean inviolables por deber hácia la comunidad y hácia sí mismo, desde luego garantiza á todos los ciudadanos los sagrados derechos de la Religion del Estado, propiedad y libertad individual, y la de la imprenta.

13.

En su consecuencia, serán los autores ó editores los únicos responsables de sus producciones, y no los impresores, siempre que éstos se cubran con el manuscrito firmado del autor ó editor, y se ponga en la obra el nombre del impresor, el lugar y el año de la impresion, bajo las excepciones y declaraciones siguientes.

14.

I. La impresion de los libros sagrados no podrá hacerse sino con arreglo á lo dispuesto por el Concilio de Trento. II. La de los escritos sobre religion queda sujeta á la censura prévia. III. Los que abusaren de la imprenta contra el dogma, la moral y decencia pública, la tranquilidad del Estado, el honor y propiedad del ciudadano, serán responsables á la ley, y sujetos á la pena que ella imponga. IV. Pero ninguna impresion podrá impedirse ó recogerse, sin que sea oido el autor ó el defensor que se nombre en su defecto.

15.

Del mismo modo garantiza la seguridad individual de los ciudadanos en lo perteneciente á sus correspondencias epistolares. Ninguna carta ó papel abierto por cualquiera autoridad ó de su órden, se considerará jamás sino como un pensamiento no manifestado, ni producirá otro efecto.

16.

Finalmente, garantiza á todo ciudadano la libertad perfecta en su agricultura, industria y comercio, sin más restriccion que la de aquellos ramos reservados á la subsistencia del Estado, y la de los privilegios temporales en los nuevos inventos á favor de los inventores ó de los que introduzcan establecimientos de importancia, y la de las obras de ingenio á favor de sus autores.

17.

Los tres Poderes responden al Estado del vigor y puntual observancia de esta Acta constitucional, y será su primero y más sagrado deber cumplirla en todas sus partes, celar y vigilar que se cumpla por todos, denunciando al Senado conservador cualquiera transgresion que por al-

guno de los Poderes ó de sus funcionarios se hiciere ó intentare hacer de alguno ó algunos de sus artículos.

18.

La Acta de federacion, consentida y ratificada por la Convencion general del Estado, hace y se declara parte de esta Constitucion.

19.

Entre tanto que el Cuerpo legislativo toma en consideracion las leyes que nos rigen, para acomodarlas á la forma de Gobierno, se declaran dichas leyes en toda su fuerza y vigor, en cuanto no sean directa ó indirectamente contrarias á esta Constitucion, y sin perjuicio de que la Legislatura pueda hacer las reformas parciales que tenga por conveniente anticipar á su revision total.

20.

Todo el que sea nombrado para algun empleo ú oficio de esta República, al posesionarse de él deberá jurar, á más del buen desempeño de sus funciones, el sostener la Constitucion del Estado.

TITULO 3.°

De la Religion.

ARTÍCULO 1.°

Reconoce este Estado y profesa la Religion católica, apostólica, romana, como la única verdadera y la Religion del Estado: ella subsistirá siempre á sus expensas, conforme á las leyes establecidas en la materia.

2.

No se permitirá otro culto público ni privado; pero ningun extranjero será molestado por el mero motivo de su creencia.

3.

No pudiendo haber felicidad sin libertad civil, ni libertad sin moralidad, ni moralidad sin religion, el Gobierno ha de mirar la religion como el vínculo más fuerte de la sociedad, su interes más precioso y la primera ley del Estado, y aplicará grande atencion á sostenerla y hacerla respetar con su ejemplo y con su autoridad.

4.

Estando reservadas al Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada por los artículos 40, 41 y 42 de la Acta de federacion, sus Relaciones exteriores, y señaladamente con la Silla Apostólica para promover los concordatos, establecimientos y otras disposiciones precisas,

para ocurrir á las necesidades espirituales y arreglo de materias eclesiásticas en estos paises, se instruirá á nuestros Diputados en el Congreso, para que á su tiempo entre los demás se tenga en consideracion el punto de apelaciones eclesiásticas, aspirando á que todo recurso se concentre en el Estado.

5.

Las dos Potestades, espiritual y temporal, respetarán los límites actuales de su autoridad respectiva, miéntras por nuevos concordatos con la Silla Apostólica no se haga en ellos novedad ó reforma; procediendo en armonía y con mutuo sostenimiento á llenar cada cual en su línea el objeto de la felicidad de la República.

6.

El derecho de proteger al ciudadano contra la fuerza de los Tribunales eclesiásticos, es inherente é indivisible de la soberanía.

7.

La autoridad civil auxiliará y prestará mano fuerte á la eclesiástica con discernimiento en sus casos como hasta aquí; pero en ninguno le exigirá el auxilio de sus armas.

TITULO 4.°

De la Convencion general de Poderes.

ARTÍCULO 1.°

La Convencion general de Poderes se compone del Presidente Gobernador del Estado, que es su Presidente nato, y los dos Consejeros del Poder Ejecutivo; del Presidente del Senado conservador, que es su Vicepresidente, y los cuatro Senadores; de los miembros del Poder legislativo, y los que ejercen el Poder judicial en el Supremo Tribunal de justicia.

2.

Al Poder Ejecutivo pertenece convocar la Convencion general de Poderes, ménos en los casos de que se proceda contra él, ó se niegue á convocarla, pues entónces se hará la convocacion por el Senado conservador.

3.

Cualquiera que la convoque comunicará al Comandante general de las armas, para que éste lo haga á todos los jefes de los cuerpos, el dia y hora de su reunion, y desde el momento de ésta hasta que se les comunique su separacion, la fuerza armada estará sometida exclusivamente á la Convencion.

4.

La Convencion reunida se abstendrá de todo acto de jurisdiccion, y

solo se unirá en los casos expresados en la Constitucion, ó para presenciar y solemnizar los actos de primera importancia, como el recibimiento del Gobernador, su Presidente y otros en que se interese el decoro y seguridad del Estado.

5.

Cuando haya de convocarse extraordinariamente, bastará que se congreguen aquellos miembros que tienen su residencia en la ciudad ó sus inmediaciones, de manera que puedan reunirse á la mayor brevedad.

6.

Para ser miembro de la Convencion de Poderes, á más de las cualidades que exige el desempeño de sus respectivas funciones, se requiere general é indispensablemente ser hombre libre con vecindad lo ménos de seis años, en cualquiera de las Provincias de la Nueva Granada y domicilio actual en ésta; propietario ó que viva de sus rentas sin dependencia ni á expensas de otro.

7.

No pueden serlo aquellos que carecen de estas circunstancias, y los que por defecto corporal ó de espíritu son inhábiles para el buen desempeño de sus empleos; los que hayan dado positivas pruebas de oposicion á la libertad americana y transformacion del Gobierno; los que hayan recibido ó dado cohecho ó valídose de medios irregulares para elegir ó ser electos; los vagos; los que hayan incurrido en pena, delito ó en caso de infamia; los que tienen causa criminal pendiente; los fallidos, ya sean culpables ó inculpables, como éstos últimos lo sean en la actualidad.

8.

El electo á quien se objete alguno de los impedimentos ó tachas de que trata el artículo antecedente, ó que fuere acusado de vida relajada y escandalosa, no podrá posesionarse del empleo para que fué electo, siempre que el impedimento ó nota objetada se compruebe y califique á juicio del Colegio electoral; pero éste cuidará de que el honor y opinion de los sindicados no sean víctimas del capricho ó de la malevolencia.

9.

Reunida la Convencion para deliberar sobre algun negocio que le sea reservado, procederá en sus resoluciones por pluralidad absoluta de votos, y resultando éstos iguales por una y otra vez, se decidirá por sorteo.

10.

Ninguno podrá excusarse de servir á la Patria en los empleos de la Convencion de Poderes sin legítimo impedimento; pero siendo reelecto en los casos que lo permite la Constitucion, queda á su arbitrio la aceptacion.

11.

La Convencion general unida tiene el tratamiento de *Alteza Serenísima:* en materias de oficio, el Presidente Gobernador del Estado tendrá el de *Excelencia;* sus Consejeros, los miembros de la Cámara de Representantes, del Senado conservador y del Supremo Tribunal de justicia, el de *Señoría*, y se les inscribirá así: *Señores de la Cámara de Representantes—del Senado conservador—ó del Supremo Tribunal de justicia.*

12.

Fuera de las materias de oficio se prohibe expresamente todo tratamiento, así de palabra como por escrito.

13.

La Convencion electoral señalará los distintivos y uniformes de los individuos de la Convencion general de Poderes con propiedad y sencillez.

TITULO 5.°

Del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 1.°

El ejercicio del Poder Ejecutivo en este Estado lo tendrá el Presidente Gobernador asociado de dos Consejeros, que en sus deliberaciones tendrán voto consultivo, pero no resolutivo, sino en los casos que se expresarán, y en éstos la firma de los tres será precisa, para que sean obedecidas sus providencias.

2.

Los Consejeros, bajo su responsabilidad, deberán rehusarse á suscribir las que el Presidente Gobernador quiera tomar por sí solo y contra su dictámen, en los casos en que su voto es definitivo y debe decidir la pluralidad.

3.

El Presidente Gobernador del Estado le es responsable de todas las providencias que dicte en el ejercicio del Poder Ejecutivo, y la misma responsabilidad tienen con él *in solidum* los Consejeros que hubieren concurrido con su voto; pero no la tendrán habiendo sido de opinion contraria.

4.

Para que pueda constar á quién comprende ó nó la responsabilidad, se llevará un libro de acuerdos en que se extiendan los pareceres de los Consejeros y las resoluciones del Presidente Gobernador en las materias de gravedad.

5.

Si notaren ó juzgaren los Consejeros ó alguno de ellos que la resolucion tomada por el Presidente Gobernador es directa ó indirectamente subversiva de la Constitucion, no salvarán su responsabilidad con solo haber sido de contrario dictámen, sino que deberán pedir en el acto, que se dé noticia de ella al Senado conservador, con exposicion de su concepto contrario, comprensiva de los puntos de Constitucion que ataca á su juicio la providencia, para que en uso de sus facultades tome las medidas que estime oportunas. Denegándose á ello el Presidente Gobernador, lo harán por sí solos ambos, ó alguno de los dos, si el otro tampoco se presentase.

6.

Lo que se ha dicho de los Consejeros en el artículo anterior, se entiende tambien respecto del Presidente Gobernador, si aquéllos toman alguna resolucion que se juzgue contraria á la Constitucion, en los casos en que su voto es resolutivo.

7.

El Poder Ejecutivo comprende el ejercicio de todas las funciones relativas al Gobierno político, militar y económico del Estado, en todo lo que no sea legislativo, contencioso y propiamente judicial, con sujecion á las leyes.

8.

En representacion del Estado por lo respectivo á sus Relaciones exteriores, el Presidente Gobernador mantendrá sus comunicaciones y llevará su correspondencia con todos los Estados dentro y fuera de la Union.

9.

Su primera obligacion será poner en práctica y celar que tenga puntual cumplimiento en todas sus partes esta Constitucion.

10.

A él le corresponde hacer promulgar y poner en ejecucion las leyes que dicte el Poder legislativo, y el derecho de objetarlas en la forma que se explicará en su lugar.

11.

Queda á su disposicion la fuerza armada de mar y tierra; pero por ningun caso podrá el Presidente Gobernador ni sus Consejeros tomar por sí mismos el mando de las tropas, miéntras ejerciten el Poder Ejecutivo, sino que para ello nombrarán el Oficial ú Oficiales de su satisfaccion.

12.

Tampoco podrán aumentarlas sin consentimiento de la Legislatura;

para impetrarle hará presente y fundará la necesidad ó importancia del aumento, bien sea en el presupuesto ó cálculo de los gastos del año entrante, que debe presentar anualmente al Cuerpo legislativo, ó bien cuando sobrevenga la necesidad del aumento.

13.

Tratándose de reunir en un punto la fuerza armada, de hacerla marchar ó de ponerla en accion dentro de la capital ó en cualquiera parte del Estado, los Consejeros tendrán voto definitivo, y la pluralidad decidirá si deben ó no tomar tales providencias; pero una vez acordado, podrá el Presidente Gobernador solo continuar en el asunto, dirigiéndolo al objeto convenido y con arreglo al acuerdo.

14.

Los artículos que anteceden relativos á la fuerza armada, deben entenderse en los casos y términos que no digan oposicion con las reservaciones hechas al Gobierno general de la Union por los artículos 12 al 18 inclusive de la Acta de federacion.

15.

Tambien es de cargo del Poder Ejecutivo cuidar de la recaudacion de los caudales públicos, su inversion y custodia, entendiéndose cuanto á la inversion en la suma consignada por la Legislatura para los gastos ordinarios y presupuestos, y el sobrante que se haya concedido para los extraordinarios é imprevistos; pero respecto á estos últimos procederá de acuerdo con los dos Consejeros, que en este caso tendrán voto definitivo, y la misma responsabilidad que el Presidente Gobernador, y los libramientos serán expedidos por los tres.

16.

Fuera de los límites antedichos no podrá disponer ni hacer aplicacion de los fondos públicos, sin nuevo consentimiento del Cuerpo legislativo.

17.

Al Poder Ejecutivo corresponde la provision de todos los empleos civiles, militares y económicos, y demás que ha sido práctica darse por el Gobierno, exceptuándose solamente los de eleccion popular, y quedando sujeto el nombramiento de Comandante general de las armas y Jefes de los cuerpos á la confirmacion del Senado, y el de los Ministros del Tesoro, Contadores generales, Administradores y Contadores principales de rentas, á la del Cuerpo legislativo.

18.

Para dichas provisiones se arreglará á las ternas ó propuestas que le dirijan los cuerpos ó empleados á quienes corresponda, pudiendo de-

volverlas para su reforma, cuando por graves motivos no convenga confirmar á ninguno de los propuestos.

19.

Así para la devolucion como para el nombramiento, tendrán los Consejeros voto definitivo y decidirá la pluralidad; y para que la haya, si el Presidente Gobernador y el Consejero primero ó más antiguo discordaren en el nombramiento, por aquella vez el derecho y funcion del otro Consejero será el adherirse precisamente á uno de los dos.

20.

Todos los Establecimientos públicos destinados á la instruccion de la juventud, fomento de la agricultura y de la industria, prosperidad del comercio, y generalmente al bien y florecimiento del Estado, estarán bajo su inmediata proteccion, para que se llenen sus fines y no decaigan ni se introduzcan en ellos abusos contrarios.

21.

El Poder Ejecutivo tiene el derecho de convocar al Cuerpo legislativo en sesion extraordinaria, para que tome resolucion en algun caso ó negocio urgente, en que seria peligroso esperar á sesion ordinaria.

22.

Asimismo puede indicar al Poder legislativo las materias que en su concepto exigen resolucion con fuerza de ley, y éste debe darles el lugar que merezcan en sus deliberaciones; tambien le comunicará por mensaje, cuanto juzgare digno de ponerse en su noticia y consideracion por relativo á sus atribuciones, por interesante al Estado, ó de otro modo grave é importante.

23.

Una vez declarado el Patronato sobre las Iglesias de la Nueva Granada en el Cuerpo representativo de la Union, el ejercicio del Vice-patronato en este Estado lo tendrá el Presidente Gobernador solo, con arreglo al Concordato ó declaracion que hubiese fijado sus términos.

24.

Si el Poder Ejecutivo tiene aviso de que se trama interior ó exteriormente alguna conspiracion contra el Estado, puede dar de propia autoridad decretos de prision, arresto ó arraigo contra los que se presuman autores, cómplices ó sabedores de ella; y para aclarar el hecho, podrá por medio de uno ó más comisionados de su satisfaccion, pero precisamente miembros del Poder judicial ó Jueces inferiores, actuar la competente justificacion. Mas deberá poner en libertad, si los hallare inocentes, á los presos, dentro de quinto dia; á los arrestados dentro de ocho; y á los arraigados dentro de quince, ó entregarlos con la causa iniciada al

juzgado que corresponda, para que los juzgue segun las leyes, si los hallase culpados.

25.

En otros casos podrá disponer la prision ó arresto, pero dentro de cuarenta y ocho horas deberá poner al preso ó arrestado á disposicion del Juez competente, con noticia de la causa, para que tome su conocimiento, ó en libertad si el caso no mereciere más procedimiento.

26.

Para ser miembro del Poder Ejecutivo se requiere, además de las cualidades prescritas en el Título 4.°, artículo 6.°, la edad de veinte y cinco años, instruccion en materias de política y gobierno, vecindad por diez años en el Reino, y por seis de ellos en el Estado, y un manejo, renta ó provento suficiente para subsistir con comodidad.

27.

El Colegio electoral nombrará el Presidente Gobernador y sus dos Consejeros: aquél durará en ejercicio por tres años, y podrá ser reelecto por una sola vez, teniendo las tres cuartas partes de los sufragios de todo el Colegio; y en este caso deberán pasar nueve años para ser nuevamente elegido; pero no habiendo reeleccion, bastará que pasen tres. Los Consejeros se mudarán uno en cada año, saliendo el más antiguo, y por la primera vez el que señalare la suerte: podrán ser reelectos, mas para volver á serlo deberán pasar dos años.

28.

Por muerte, enfermedad ú otro motivo que impida al Presidente Gobernador el desempeño de sus funciones, entrará á ejercerlas el Presidente del Senado conservador. Si muriese ó quedase impedido alguno de los Consejeros, el Cuerpo legislativo, dentro de octavo dia propondrá al Senado, y éste dentro de cuatro nombrará uno de los tres propuestos, para que llene el destino miéntras se juntan los electores. Por impedimentos temporales y de corta duracion, suplirán sus veces los Secretarios respectivos, segun la materia de que se trate y la urgencia de su despacho.

29.

El Presidente Gobernador y Consejeros no pueden ser parientes hasta el cuarto grado civil inclusive de consanguinidad ó afinidad, ni ascendientes ó descendientes en línea recta.

30.

El Presidente Gobernador no podrá salir por ningun motivo del territorio del Estado, y si lo hiciese, quedará por el mismo hecho suspenso del Gobierno. Tambien le es prohibido el pernoctar fuera de la ciudad á más de média legua de distancia, sin prévia anuencia del Senado. Pero

podrá por sí, ó por medio de comisionados, y sin gravar en cosa alguna á los pueblos, visitar los departamentos del Estado, con tal que habiendo de hacer la visita por sí mismo preceda conocimiento y no haya oposicion del Senado conservador.

31.

Los honores que deba tener el Presidente Gobernador en la capital y dentro de la comprension del Estado, se arreglarán y fijarán por la Legislatura, y entretanto tendrá los mismos que han gozado hasta aquí los Presidentes.

32.

El Presidente Gobernador y Consejeros subsistirán á expensas del Estado miéntras estén en ejercicio, y la Convencion por esta vez asignará la cuota de sus sueldos, habida consideracion á la alta representacion de sus empleos y á los ingresos del erario.

33.

Los miembros del Poder Ejecutivo hasta un año despues de haber cesado en sus funciones, no podrán obtener empleo alguno correspondiente á los Poderes legislativo ó judicial, ni tampoco podrán tener mando de armas en guarnicion, ni en campaña; pero conservará el económico de su cuerpo el que fuese Jefe natural de alguno.

34.

Los Consejeros, sus ascendientes, descendientes y parientes en segundo grado de consanguinidad ó afinidad, no pueden ser nombrados por el Poder Ejecutivo para ningun empleo dentro del mismo término de un año, exceptuándose los de escala rigorosa.

35.

El Presidente Gobernador que sale, deberá dar al que entra una relacion exacta del estado de la Provincia, sus progresos ó deterioro y sus causas; proyectos y obras públicas, concebidas ó ya principiadas, y el presupuesto de gastos para el año entrante; y en pliego separado le instruirá del estado de sus relaciones exteriores, y de las negociaciones y tratados pendientes ó ajustados, en los términos que permite el artículo 43 de la Acta de federacion.

36.

El Presidente Gobernador y los Consejeros, desde el momento en que sean nombrados para estos empleos, hasta despues de haber concluido en ellos, no pueden ser arrestados, presos ni juzgados sino por el Senado conservador y solamente en los casos que siguen, guardando la forma que se expresará en su lugar.

37.

Por acusacion formal, hecha por la Cámara de Representantes, de los

delitos de traicion, dilapidacion del Tesoro público, maniobras para trastornar el Gobierno y la Constitucion, ó cualquier atentado contra la seguridad interior de la República, violacion de secreto en materias graves de Estado, y otros de alta criminalidad que traigan pena capital ó infamia.

38.

Para el despacho de los negocios tendrá el Poder Ejecutivo uno ó más Secretarios, y competente número de oficiales de Secretaría, pagados por el Tesoro público y á satisfaccion del Presidente Gobernador, puesto que ha de ser responsable por cualquiera falta que cometan en su oficio.

39.

Por tanto, le corresponde á él solo la nominacion de todas las plazas de Secretaría, y podrá tambien separar á los empleados en ella, por ineptitud constante para el desempeño de sus destinos, ó deponerlos por criminales en su oficio; pero en ambos casos ha de proceder con acuerdo de los Consejeros; y precediendo en el segundo la causa que debe formárseles conforme á las leyes.

40.

Los Secretarios y oficiales de Secretaría en lo relativo á su conducta privada, podrán ser juzgados en todo tiempo por cualquier tribunal á quien corresponda, captada ántes la vénia del Poder Ejecutivo: en lo relativo á su conducta pública ó mala versacion en el ejercicio de sus empleos, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 25 de este Título para el caso de conspiracion.

41.

Siendo nombrados los Secretarios ú oficiales de Secretaría del Poder Ejecutivo para alguno de los empleos de la Convencion de Poderes, estará á su arbitrio aceptar ó nó el nombramiento; pero aceptado, quedará por el mismo hecho vacante, y deberá proveerse su plaza.

TITULO 6.º

Del Poder legislativo.

ARTÍCULO 1.º

El Poder legislativo reside privativamente en la Cámara de Representantes, elegidos por el pueblo.

2.

Cada quince mil habitantes tendrán un Representante en la Cámara, y computándose aproximadamente la poblacion del Estado en doscientos diez mil, por esta base, y miéntras se asegura el cálculo por un censo exacto, constará el Cuerpo legislativo de catorce miembros ó Representantes.

3.

Cada año se renovará la mitad de ellos, y los que entren junto con los que queden, constituirán una nueva Legislatura.

4.

Se hará la renovacion sacando la mitad más antigua de los miembros, de manera que á excepcion de este primer año que saldrán por sorteo, siempre se verifique que cada uno sirva dos.

5.

La Cámara será dividida en dos Salas iguales (miéntras pueda serlo) en número, de las cuales una será y se llamará Sala primera de mocion ó propuesta, y otra Sala segunda de exámen ó revision: aquélla donde se proyecta y pasa primero la ley, y ésta donde debe reveerse y pasar igualmente, ántes de presentarse al Ejecutivo. Esta division, siendo puramente interior y económica, con objeto á la mejor discusion de materias y deliberacion en la formacion de las leyes, el Cuerpo legislativo en todo lo demás y en su verdadero y propio concepto es, y se considerará como una sola Cámara.

6.

Su distribucion en Salas se hará como sigue: instalada la Cámara, procederá á nombrar de entre sus miembros un Prefecto, un Subprefecto y dos Secretarios, y en acto continuo extraerá por sorteo la mitad de su número, deducidos los que hubieren salido electos para aquellos empleos. Esta mitad extraida con el Prefecto y Secretario nombrado primero, compondrá una Sala, cuyo Prefecto particular será el de la Cámara y aquélla nombrará un segundo: la otra mitad de su número no extraida con el Subprefecto y el otro Secretario, compondrá la otra Sala, cuyo Prefecto particular será el Subprefecto de la Cámara, y aquélla nombrará tambien un segundo. Lo mismo se observará cada año cuando se renueve la Legislatura, con la diferencia que entónces se extraerá por suerte la mitad de los miembros más antiguos y la mitad de los nuevos, para que ambas Salas queden igualmente renovadas.

7.

Aunque el Cuerpo legislativo es permanente, sus sesiones por ahora no serán continuas, sino desde el ocho de Enero hasta el ocho de Mayo de cada año.

8.

Gozarán sus miembros durante las sesiones una gratificacion moderada, y los que tengan su residencia fuera de la capital una ayuda de costos para su transporte, que serán determinadas por la Convencion. Los Secretarios y los Oficiales que á propuesta de ellos y para su auxilio exi-

girá la Cámara del Poder Ejecutivo, serán dotados por cuenta del Estado á proporcion de sus trabajos.

9.

En cualquier tiempo que sea convocado el Cuerpo legislativo por el Poder Ejecutivo, deberá juntarse en sesion extraordinaria; y en tal caso bastará que se reunan los Representantes que residan en la capital y sus inmediaciones, requiriéndolo así la urgencia del negocio, y formados en Cámara le tomarán en consideracion. Pero su resolucion será provisional hasta sesion ordinaria, si el número de los miembros reunidos no excede de la mitad de su totalidad. En todo caso no llegando á sus dos terceras partes será necesaria la aprobacion del Senado.

10.

Si la mayoría de una Sala juzgase por conveniente la reunion de ambas, para conferenciar y tomar en consideracion alguna materia en comun, se comunicará por mensaje ó diputacion á la otra Sala, y ésta deberá prestarse á ello.

11.

Los mensajes y comunicaciones del Presidente Gobernador serán siempre recibidos en Cámara, y se tomarán primero en consideracion en la Sala del Prefecto.

12.

El Presidente Gobernador del Estado por sí mismo, y por su impedimento uno de los Secretarios por via de mensaje suyo, hará todos los años la apertura de las sesiones del Cuerpo legislativo, con una exposicion del estado de los negocios públicos y de las materias que exigen preferencia en la atencion y deliberaciones del Cuerpo.

13.

Se formará por la Legislatura un Reglamento para su gobierno y policía interior, el buen órden y método en sus procedimientos: al Prefecto y Subprefecto, así en Cámara en sus casos, como en sus respectivas Salas, corresponde el celar su cumplimiento; pero para corregir la falta de asistencia de algun individuo, ó desórden y exceso durante las sesiones, procederá con acuerdo del Cuerpo, usando de la pena de multa, que no excederá de veinte y cinco pesos, ó la de arresto que no deberá pasar de ocho dias, á ménos que la gravedad del exceso requiera más grave pena, pues entónces podrá aplicarse aun la de expulsion, consintiendo en ella la pluralidad de ambas Salas.

14.

El Cuerpo legislativo en sesion puede asimismo castigar con prision á cualquiera persona que insulte, ofenda ó desprecie la dignidad del Cuerpo, conduciéndose en su presencia desordenada ó irrespetuosamente, ó de

otro cualquier modo: mas si la gravedad del desacato pidiese pena mayor que la prision por cuarenta y ocho horas, deberá ser entregado el ofensor al Juez que corresponda, para que le juzgue conforme á las leyes.

15

Así como el derecho de hacer leyes es privativo de la Cámara de Representantes, así tambien lo es el de revocarlas, suspenderlas, interpretarlas, ampliarlas ó restringirlas, guardando las mismas formalidades que en su establecimiento. El Poder Ejecutivo y el Judicial deberán seguirlas á la letra, y en caso de duda, consultar al Legislativo.

16.

El Tesoro público está á la disposicion de la Legislatura, y ninguna cantidad podrá librarse sobre él, sino en virtud de una concesion ó aplicacion hecha por ella y comunicada al Poder Ejecutivo.

17.

Le corresponde tambien exclusivamente la facultad de asignar las contribuciones que el pueblo debe pagar, crear unas y extinguir otras, el tiempo de su duracion, el modo con que deben cobrarse, y los ramos sobre que deben imponerse; y esta asignacion irá fundada sobre el cálculo de los gastos que deben hacerse y que al efecto pasará anualmente el Poder Ejecutivo al Legislativo, proporcionando éste que siempre quede algun sobrante para gastos imprevistos.

18.

Entretanto, y sin perjuicio del derecho declarado en la Legislatura por el artículo que antecede, las contribuciones que actualmente están en pié para subsistencia del Estado, continuarán en su fuerza y vigor.

19.

Asimismo es propia y peculiar del Poder Legislativo la asignacion de sueldos de todos los empleos, su aumento ó diminucion; pero aquél y ésta no comprenderán á los que estuvieren actualmente empleados.

20.

Uno de los objetos principales que ocupará la atencion del Cuerpo legislativo, será la revision y reforma del Código que nos rige, á fin de acomodarlo al sistema de Gobierno establecido.

21.

Son atribuciones privativas de la Legislatura: el establecimiento de Casa de moneda; el abrir préstamo sobre el crédito del Estado y pignora-

cion de sus fondos y rentas; la disposicion y aplicacion de sus propiedades; el pago y extincion de sus deudas; el conceder privilegios temporales y exclusivos á los autores é inventores, respecto de sus obras é inventos, y á los que introduzcan en el Estado establecimientos de importancia; el autorizar toda corporacion en él; arreglar departamentos y crear villas y ciudades; aumentar las tropas; poner la milicia en servicio, y hacer leyes y reglamentos militares, sin perjuicio de los derechos reservados al Congreso general; la extincion de estancos, cuando convenga; el arreglo de Tribunales y creacion de Juzgados inferiores. En todos estos negocios pertenece á la Legislatura dar la ley ó su resolucion sobre lo principal de ellos, y aquellas circunstancias que tenga por conveniente comprender en sus resoluciones, quedando á cargo del Poder Ejecutivo disponer y arreglar cuanto conduzca á su mejor observancia y más exacto cumplimiento.

22.

El Poder Ejecutivo no puede entrar en negociacion con ninguna de las Provincias Unidas, sin que la Legislatura haya ántes consentido en sus bases y artículos fundamentales sobre que debe girar; ni se concluirá ni ratificará definitivamente sin su aprobacion.

23.

Igualmente pertenece al Cuerpo legislativo dar instrucciones al Representante de la Provincia en el Congreso general; el consentir, ratificar y objetar la Constitucion que se forme para las Provincias Unidas de la Nueva Granada, como tambien cualquiera innovacion ó reforma que en algun tiempo puedan proponerse en la expresada Constitucion, y al presente en la Acta federal.

24.

La Legislatura, al separarse, podrá cometer á sus miembros la preparacion de proyectos, planes y reglamentos, el acopio de datos y noticias estadísticas, y otros trabajos y materiales relativos á los objetos que deberán ocuparla al retorno de sus sesiones ordinarias.

25.

Los miembros del Poder Legislativo, durante las sesiones y el tiempo necesario para ir á ellas y volver al lugar de su residencia, gozarán de la misma exencion que para los del Ejecutivo se ha dicho en el Título 5.°, artículos 37 y 38; fuera de lo cual no gozarán de ningun otro privilegio ni exencion.

26.

Las cualidades que se requieren para ser miembros del Cuerpo legislativo, son: la edad de veinte y dos años, y las demás detalladas en el Título 4.°, artículos 6 y 7.

27.

Sus miembros podrán ser reelectos una vez: mas para serlo segunda, deberá pasar lo ménos el intervalo de dos años.

28.

Las plazas que vacaren en el Cuerpo legislativo serán provistas por el Senado, á propuesta del Poder Ejecutivo, en calidad de interinas, hasta que reunidos al fin del año los electores, nombren propietarios para ellas. El Ejecutivo deberá proponer dentro de octavo dia, y el Senado confirmar dentro del cuarto, á uno de los propuestos.

29.

Los ascendientes y descendientes en línea recta, y los hermanos, no pueden ser á un tiempo miembros del Poder Legislativo.

30.

Los Secretarios de la Legislatura estarán, en calidad de tales, á las órdenes inmediatas del Cuerpo, y los oficiales de Secretaría podrán ser juzgados con arreglo á lo establecido en razon de las otras oficinas de igual clase.

TITULO 7.°

De la Formacion de las leyes y de su sancion.

ARTÍCULO 1.°

Toda ley debe nacer en la Cámara de Representantes.

2.

Cualquier miembro de ella en ambas Salas tiene el derecho de concebir y proyectar leyes, ó hacer mociones en las materias que considere dignas de resolucion.

3.

Recibidas las mociones á puerta abierta ó cerrada á arbitrio del motor, se tratará de su admision ó inadmision á ser discutidas, reduciendo el punto á simple votacion por *sí* ó por *nó*, que decidirá la pluralidad.

4.

Admitida la mocion, las discusiones se harán en público con libre acceso del pueblo, y serán nulas las que no se hicieren de este modo, á ménos que la naturaleza del negocio ó alguna particular circunstancia pida que sea discutida en secreto.

5.

El órden y ritualidad con que se procederá en las discusiones, será establecido por el Reglamento del Cuerpo; pero en su formacion se tendrán por bases la libertad de los discutentes y su mutuo respeto, el órden, madurez, exactitud y detenimiento en el exámen de las materias y resolucion que sobre ellas se tome, y como puntos constitucionales que emanan de aquellos principios, las siguientes reglas, cuya violacion haria nula y sin efecto cualquiera resolucion.

6.

Toda mocion ha de fijarse por escrito en sus precisos términos, los mismos en que si fuere aprobada, haya de sentarse en la acta ó acuerdo.

7.

Jamás se discutirá sin preparacion, y por lo tanto nunca en el mismo dia en que la mocion sea admitida.

8.

Habrá más de una discusion, y ántes de entrar en ella se leerá la mocion en los términos en que se concibió, ó en aquellos á que se haya reducido.

9.

El autor de la mocion es libre para abandonarla por convencimiento en contrario, y él solo puede reformarla ó consentir en que se reforme.

10.

No hallando contradiccion el proyecto, será funcion del Secretario objetarle, ó pedir explicaciones.

11.

En las discusiones no se hablará por órden de asientos, sino segun lo que ocurra á cada uno. Cada opinante podrá hablar todo lo que quiera, y no será interrumpido.

12.

La libertad de opinar será tal que jamás un Representante estará obligado á responder á ninguna autoridad por sus opiniones.

13.

No se pasará de una materia á otra en una misma sesion sin haber concluido en la primera, segun su estado.

14.

No se leerán discursos en favor ni en contra del proyecto, pero bien podrán auxiliar su memoria los deliberantes con simples apuntamientos de las razones ú objeciones con que le apoyen ó le contradigan.

15.

La Sala podrá nombrar Comisiones, aun fuera de su Cuerpo, para el exámen de una mocion ó proyecto, y tomar todos los informes y esclarecimientos que juzgue oportunos, así de los tribunales, corporaciones, oficinas y empleados, como de los simples ciudadanos, cuyos conocimientos puedan contribuir al acierto de sus resoluciones.

16.

Serán admitidas y tenidas en consideracion, segun su mérito, las observaciones ó reparos que cualquier ciudadano quiera presentar por escrito al proyecto de ley ántes de votarse, como sean sencillas, concisas y oportunas, y en ellas se guarde la moderacion, decoro y respeto debidos.

17.

No se procederá á votacion miéntras alguno de los miembros del Cuerpo ofrezca producir en el acto alguna razon ú objecion nueva, en apoyo ó contradiccion del proyecto, que juzgue digna de ser tenida en consideracion.

18.

Cualquiera miembro puede proponer que los votos sean secretos, que lo sea el suyo, que se extienda literalmente y se le franquee testimonio cuando lo pidiere. La primera de estas proposiciones será luego resuelta por simple votacion, las demás deberán ser concedidas.

19.

Discutida suficientemente la materia, volverá á leerse la mocion, y procederá á votarse, pues en ningun caso se aprobará ó desechará un proyecto por aclamacion; y siendo los votos públicos, se darán todos simultáneamente.

20.

Para que sea válida cualquiera resolucion del Poder legislativo se han de hallar necesariamente presentes, segun el número de que ha de constar por ahora, diez miembros en la Cámara y cinco en las Salas; y concurriendo éstos, la pluralidad absoluta, con respecto á ellos mismos y nó á la totalidad, hará la resolucion; pero bastará un número menor para prorogar la sesion, requerir y apremiar á los que no hayan concurrido.

21.

Resultando de la votacion desechado el proyecto por la pluralidad, podrá volverse á proponer en la misma Sala, mejorado ó reformado; pero no en sus términos originales ó idéntico en la sustancia, hasta nueva Legislatura. Y lo mismo deberá entenderse si el proyecto no fué admitido á discusion.

22.

Habiendo igualdad de votos en pro y en contra, volverá á discutirse la materia con más detencion, y se votará de nuevo por votos secretos, y si todavía resultasen iguales, se reservará el asunto hasta nueva Legislatura.

23.

Pero si obtuviese la aprobacion de la pluralidad, se pasará con oficio á la segunda Sala, para que proceda á su exámen y revision, á lo que no podrá negarse, aun cuando propuesto anteriormente el proyecto en ella misma, no se hubiese admitido á discusion.

24.

La segunda Sala observará en su exámen, discusion y votacion, el órden y reglas funtamentales que quedan detalladas.

25.

Podrá proponer enmiendas ó reformas en el proyecto, para adoptarle y devolverle á la Sala primera, á fin de que se discuta su reforma ó enmienda; pero si ésta no consiente en ellas, el proyecto quedará suspenso por entónces.

26.

Siendo desechado absolutamente en la segunda Sala, se devolverá á la primera para que se archive: mas si fuere aprobado, será devuelto para su comunicacion al Poder Ejecutivo, á quien pertenece su promulgacion; y esta comunicacion deberá ir suscrita por el Prefecto y Subprefecto de la Cámara.

27.

El Presidente Gobernador con los dos Consejeros de Estado y dos Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, que constituyen el Consejo de revision, tienen el derecho de reveer y objetar todo proyecto de ley, aprobado ya por la Legislatura, y sin que le sea presentado, no podrá aquél pasar á ley.

28.

No hallando grave inconveniente en su ejecucion, el Consejo proveerá su publicacion y cumplimiento, dando noticia por oficio al Poder Legislativo.

29.

Pero si en su ejecucion notase inconvenientes, ó considerable perjuicio público, lo devolverá, expresando en el oficio de devolucion las objeciones que le han ocurrido y hecho suspender su publicacion, ó las reformas ó enmiendas que juzgue convendrian hacerse en él.

30.

En este caso, unidas los dos Salas en Cámara, examinarán de nuevo el proyecto con las objeciones ó alteraciones propuestas, y si despues de este segundo exámen, más de las dos terceras partes de la totalidad presente, opina insistiendo en su publicacion, bien sea en su ser primitivo, ó consintiendo en su reforma, se hará ley por el mismo hecho, y se gestionará para que se promulgue: de lo contrario, se suspenderá y quedará archivado.

31.

Tambien adquirirá fuerza de ley, si al octavo dia despues que fué presentado el proyecto al Consejo de revision (no contando el dia de la presentacion) no ha sido devuelto á la Cámara y se procederá desde luego á publicarla.

32.

En el caso del artículo antecedente, y en cualquier otro, si la ley proyectada infringe la Constitucion, y el Consejo de revision se desentiende de ello, ya sea aprobando la ley, ó haciéndole otras objeciones que no sean las de infraccion, el Senado conservador deberá impedir su ejecucion.

33.

Mas si por el Consejo de revision se notase la ley de inconstitucional, devolviéndola al Poder Legislativo con indicacion del artículo ó artículos de la Constitucion que le son contrarios, la Cámara tomará en consideracion la nota objetada, y hallándola justa y fundada, se sobreseerá en ella y quedará archivada. Pero si no la considerase exacta, lo pasará todo, con las razones que motivan su concepto, al Senado conservador, el que examinando y reconociendo el proyecto, terminará el negocio decretando simplemente: *devuélvase para que se publique,—ó devuélvase para que se archive.*

34.

Si por cualquiera de los tres Poderes se notasen en la ejecucion ó práctica de la ley graves inconvenientes ó perjuicios públicos que tal vez no se previeron ó no se estimaron por tales, podrá hacerlos presentes al Senado conservador, para que reconocidos, comprobados y estimados, notifique al Poder Legislativo su juicio, de que la materia debe tomarse nuevamente en consideracion.

35.

Rehusando el Poder Ejecutivo, ú omitiendo publicar ó hacer practicar una ley sancionada, ó introduciendo con repetidos hechos práctica contraria á ella, ó procediendo en algun caso arbitrariamente contra clara y terminante disposicion de la ley, habrá lugar por infractor de la Constitucion ó usurpador del Poder Legislativo, á los procedimientos de que se tratará en el Título siguiente, en que se declaran las funciones del Senado conservador.

36.

Ninguna ley, suspension, ampliacion ó restriccion de ley podrá tener efecto retrógrado, ni aun para el mismo caso que la haya motivado.

TITULO 8.º

Del Poder Judicial.

ARTÍCULO 1.º

El Poder Judicial consiste en la autoridad de oir, juzgar y fenecer las diferencias, demandas y querellas que se susciten entre los ciudadanos, pronunciando la determinacion de la ley, y en la de aplicar la pena que ella impone al delincuente. El ejercicio de este Poder, como parte de la Convencion general de Poderes del Estado, corresponde solo á los Tribunales superiores: los Jueces de primera instancia, los inferiores y las Municipalidades no tienen parte en ella, aunque la tengan en el ejercicio del Poder Judicial.

2.

Solamente son del resorte del Poder Judicial las materias contenciosas en cuanto tales, y por lo mismo no podrá introducirse en lo que pueda tener relacion con los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

3.

El órden y graduacion de los Tribunales del Estado es el siguiente: el Senado conservador, el Supremo Tribunal de apelaciones, los Jueces de primera instancia con sus Municipalidades, y últimamente los Pedáneos con los pequeños Consejos que debe haber en toda parroquia, por pequeña que sea.

SECCION 1.ª

Del Senado conservador.

ARTÍCULO 1.º

El objeto primario del Senado conservador es mantener en su vigor y fuerza la Constitucion, los derechos del Pueblo y del ciudadano.

2.

Se compondrá de cinco miembros que nombrará el Colegio electoral, á saber: un Presidente, que será Vicepresidente nato de la Convencion general de Poderes, y cuatro Senadores.

3.

El Presidente durará en ejercicio por tres años: los Senadores se renovarán por mitades cada dos, saliendo los dos más antiguos, y por la primera vez decidirá la suerte entre ellos, así el órden de la renovacion como el de los asientos.

4.

Vacando por muerte, enfermedad ú otro cualquier motivo, alguna plaza en el Senado, se juntarán los Poderes en Convencion para nombrar quien le sostituya, hasta que se reunan los electores. Siendo el impedimento temporal ó de poca duracion, y urgente la necesidad de completarse, pedirá uno de sus miembros al Supremo Tribunal de Justicia.

5.

Para ser miembros del Senado, además de las circunstancias prescritas en el Título 4.°, artículo 6.°, se requiere la edad de treinta años cumplidos, vecindad por diez años en alguna de las Provincias de la Nueva Granada y residencia por seis de ellos en el Estado, y un manejo, renta ó provento bastante para subsistir con comodidad.

6.

No podrán ser á un tiempo miembros del Senado los ascendientes y descendientes, ó parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

7.

Miéntras no haya pasado un año despues que salieron del Senado, no podrán sus miembros ni sus ascendientes, descendientes ni parientes hasta el segundo grado civil de consanguinidad ó afinidad, ser nombrados para ningun empleo por el Poder Ejecutivo, á excepcion de los de rigorosa escala.

8.

Los individuos del Senado serán dotados moderadamente por cuenta del Estado.

9.

Además de una sesion en cada semana, tendrá el Senado las que requiera el objeto de su instituto, y al efecto será convocado ocasionalmente por su Presidente. Para el despacho de los negocios de su incumbencia

nombrará un Secretario fuera de su Cuerpo, que tendrá la dotacion y auxilios proporcionados á los trabajos de su destino.

10.

Los miembros del Senado gozan de la misma exencion que se ha declarado á los del Poder Ejecutivo por los artículos 37 y 38 del Título 5.° En sus causas civiles conocerá en primera instancia el individuo del Cuerpo que él mismo nombrará en cada año: las segundas instancias irán al Senado pleno, y para las terceras se asociará éste con dos Ministros que pedirá al Supremo Tribunal de Justicia.

11.

Pertenece al Senado el nombramiento de sostitutos en las vacantes que ocurran dentro de año en la Convencion de Poderes, con sujecion á la terna que le presente el Poder á quien toque hacerlo.

12.

Tambien le corresponde el juicio de residencia de los individuos de la Convencion de poderes, que salgan cada año, con inclusion de los que han compuesto el mismo Senado : para la residencia de estos últimos se formará el cuerpo de los nuevos Senadores y de miembros que ellos mismos pedirán al Supremo Tribunal de justicia, á fin de que se complete el número de cinco, y que no sean Jueces de residencia los que han sido compañeros de los residenciados.

13.

A principio de cada año circulará el Senado por todos los departamentos del Estado la lista de los funcionarios que han concluido en fin del año anterior, convocando á los que se sientan agraviados, para que dentro de dos meses ocurran á producir contra ellos en juicio de residencia, sus quejas ó demandas relativas al ejercicio de sus funciones, pero no las relativas á su conducta ú opiniones privadas ; en el concepto de que cerrada la residencia no podrán ya ser acusados ó juzgados en algun tiempo, en razon de los empleos que obtuvieron.

14.

El Senado es Juez privativo de los miembros de la Convencion de Poderes durante el ejercicio de sus funciones ; pero solo en los casos expresados en el Título 5.°, artículo 38, y en ellos el juicio del Senado, se extiende solamente á remover del oficio al funcionario, y á declararle inhábil para obtener empleo en el Estado ; pero ya sea condenado ó absuelto bajo este respecto, queda siempre sujeto á ser juzgado conforme á las leyes por quien corresponda.

15.

El derecho de acusar en los casos expresados es reservado á la Cá-

mara de Representantes. Cualquiera de sus miembros, y aun todo ciudadano puede requerirla para que acuse ante el Senado á un funcionario, sin excepcion, determinando el delito con individualidad, acompañando documentos ó indicando pruebas para su justificacion. La Cámara, para determinar si hay lugar ó no á la acusacion propuesta, tiene facultad de examinar testigos, obligarlos á comparecer y verificar toda otra prueba, y reconocida la que resulte, decidirá la pluralidad. Las discusiones relativas á esta materia se harán en sesiones secretas.

16.

No estando congregado el Cuerpo legislativo, el denuncio ó requerimiento se dirigirá al Prefecto ó Subprefecto, y en defecto de ambos á cualquier Representante, autorizado por este artículo, para que pueda convocar á los demás que se hallen en la ciudad ó sus inmediaciones, á fin de que formados en Cámara tomen en consideracion la materia. Mas si no pudiere congregarse á lo ménos la mitad de su número total, el derecho de acusacion pública pasará por aquella vez á una Comision del Supremo Tribunal de justicia, que se compondrá de su Presidente y los dos Ministros ménos antiguos, y que observará todo lo que se dispone para los casos ordinarios, respecto de la Cámara.

17.

Decidido que sea por la acusacion, se pasará ésta al Senado, donde deberán concurrir á proseguirla dos miembros diputados al efecto por la Cámara, y el reo será emplazado para que dentro de tercero dia comparezca á responder de su conducta, quedando por el mismo hecho suspenso de las funciones de su empleo.

18.

En este estado pedirá el Senado dos Ministros al Supremo Tribunal de Justicia, que se le asocien en el conocimiento y resolucion de la causa, de suerte que el Tribunal se componga precisamente de siete miembros.

19.

Compareciendo el acusado, se le harán cargos y se le oirán sus respuestas, auxiliado si quisiere por defensor que él mismo elija y traiga; ofreciendo pruebas en su defensa se le admitirán, y en las sesiones necesarias seguidas, deberán verse los documentos que presente, examinarse, ratificarse y confrontarse en público los testigos que se aduzcan.

20.

Si no comparece dentro del término asignado, se le intimará de nuevo para que lo verifique dentro de segundo dia, por último y perentorio término; y compareciendo, será oido como se ha dicho en el artículo anterior.

21.

En vista de la acusacion y descargos, ó de aquella sola si el reo no comparece, el Senado declarará definitivamente si queda ó no depuesto de su empleo y á disposicion del Juez á quien corresponda, para ser juzgado conforme á las leyes.

22.

Cuando acontezca que sea acusado ó residenciado en el Senado algun pariente de uno de los Senadores, ó que sea Senador el acusado, el Senador acusado ó pariente se abstendrá de conocer en aquel negocio, y se pedirán al Supremo Tribunal de Justicia el Ministro ó Ministros necesarios, de modo que sean cinco los que conozcan en el caso de residencia, y siete en el de pública acusacion.

23.

En fuerza del principal objeto de su instituto, que es el de conservar y mantener intacta la Constitucion, el Senado es obligado á tomar conocimiento de cualquiera infraccion notoria de ella, por alguno de los Poderes ó de sus miembros, de que se le dé queja ó aviso documentado por cualquier Poder, funcionario público ó ciudadano, ó que de otro modo le sea conocida y constante.

24.

El Senado, pesada la gravedad del negocio, requerirá al infractor con la queja, documento ó hecho de infraccion, para que dentro de tercero dia informe en descargo de su conducta.

25.

En vista del cargo é informe decidirá el Senado, si há lugar ó nó á ulteriores procedimientos, y en caso de afirmativa, notificará al Poder ó funcionario sindicado, que dentro de tercero dia reforme y se arregle á Constitucion.

26.

A esta intimacion puede todavía el intimado representar dentro del término, en explicacion y abono de su conducta ó providencia.

27.

Mas no contestando, ó no calificando el Senado por bastantes sus descargos para sobreseer, le hará tercer requerimiento con igual término, por último y perentorio; el cual pasado sin contestar, acompañando documento que acredite la reforma, oficiará el Senado con el Poder Ejecutivo, para que convoque la Convencion de Poderes, ó lo hará por sí, en caso de procederse contra el mismo Ejecutivo.

28.

Siendo quebrantada la Constitucion por haber usurpado un Poder ó funcionario las facultades de otro, el que entienda que se le usurpa, puede mover competencia, y pasados en su razon dos oficios por cada parte, no allanada aquélla, ó no contestada, ocurrirá el Poder que la promovió al Senado por via de queja con los documentos que han corrido en ella, y éste en su vista resolverá, si há ó nó há lugar á la última intimacion de que trata el artículo 27, procediendo en caso de contumacia, á lo demás que en el mismo artículo se previene.

29.

No será convocado á Convencion el Poder contra quien se procede; pero sus individuos que no hayan concurrido al desobedecimiento ó contumacia, deberán presentarse en ella con documento que ponga á cubierto su conducta, y serán admitidos á sus deliberaciones: de lo contrario sufrirán la pena que los culpados.

30.

Reunida la Convencion, se limitará á conocer, por los documentos que le presentará el Senado, si se han observado los trámites y forma prescritos por la Constitucion para estos casos, y á intimar al Poder infractor la privacion de empleo, en que incurrirán de hecho sus miembros culpados, si al tercero dia de intimado (en que la Convencion volverá á reunirse) no se presenta en ella y hace constar haber dado cumplimiento á las providencias del Senado. No haciéndolo, se declararán vacantes las plazas por el transcurso del término, y serán provistas en seguida; mas no procederá á otra cosa, ni permitirá que los Poderes padezcan confusion, permaneciendo reunida en sesion continua, si el negocio hubiese tenido trascendencia á la tranquilidad ó seguridad pública, hasta que aquietados los ánimos y restablecido el órden constitucional, cese la perturbacion y renazca la serenidad.

31.

Pero siendo el mismo Senado el que viola la Constitucion por usurparse algun Poder, ó de cualquier modo en ambos supuestos, se observará lo prevenido desde el artículo 22, con la diferencia que en ellos corresponderán á la Cámara de Representantes, y en su defecto al Supremo Tribunal de justicia en acuerdo pleno, las funciones que al Senado se han asignado para los demás.

SECCION 2.ª

De los Tribunales de apelacion y Jueces de primera instancia.

ARTÍCULO 1.°

Un Corregidor Intendente letrado conocerá en primera instancia de

los asuntos contenciosos de Gobierno y Hacienda: será dotado competentemente del Tesoro público, y no podrá percibir derecho alguno obvencional de las partes en el despacho de las causas.

2.

Serán de su conocimiento todas las materias económicas contenciosas y administrativas de Policía, Gobierno y Hacienda: despachará la Auditoría de guerra de toda la guarnicion; pero no tendrá la administracion de justicia civil ni criminal entre partes, que debe reservarse á los Alcaldes ordinarios de los pueblos en primera instancia.

3.

El Corregidor preside á todo Tribunal de Hacienda, á sus Ministros, á todo empleado y oficina de ella ó junta en que se trate de las rentas del Tesoro público.

4.

Continuará en oficio durante su buen desempeño: será nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta del Supremo Tribunal de justicia, á quien previamente hará la Municipalidad la de seis abogados, de entre los cuales debe escoger los tres que consulte. Por impedimento del Corregidor le sostituirá el abogado que él mismo nombre con aprobacion del Poder Ejecutivo, percibiendo aquél de las partes los justos derechos obvencionales por el despacho de las causas.

5.

Conocerá de las causas civiles y criminales del Corregidor el Juez que se designará para los Ministros del Supremo Tribunal de justicia, con los recursos ordinarios al mismo Tribunal *(artículo 21)*.

6.

Dos Alcaldes ordinarios elegidos anualmente por el Ayuntamiento, administrarán en primera instancia la justicia civil y criminal, como hasta aquí.

7.

Los Alcaldes ordinarios no deben admitir demanda ó queja alguna por escrito, sin que primero hayan hecho comparecer ante sí, y á presencia de Escribano, las partes contendoras y sus abogados si quisieren traerlos. El actor expondrá su demanda y el demandado la contestará, y despues de conferenciadas las acciones y excepciones, con los documentos ó razones en que funda cada cual su intencion, procurará el Juez reducirlos á concordia ó amistosa transaccion, sentándose de todo por el Escribano circunstanciada diligencia, que será principio del proceso en caso de no avenirse las partes, ó de que la naturaleza del pleito no lo permita,

y la falta de esta diligencia inducirá nulidad en todo lo que se actuare sin ella.

8.

No habrá apelacion para los Cabildos: en los lugares fuera de la capital donde haya Jueces ordinarios, se apelará de sus sentencias en causas civiles para ante ellos mismos, proponiendo cada parte dos letrados, Regidores ú hombres buenos en el mismo escrito de apelacion, para que admitida, el juez elija uno por cada parte, con quienes asociado se determine la segunda instancia. Lo mismo se practicará para la tercera y última, que solo tendrá lugar si la sentencia de la segunda fuese revocatoria en todo ó en parte de la primera, y tambien para decidir si es ó no de concederse la apelacion, cuando negada por el Juez de primera instancia, la parte insiste en que se le debe conceder.

9.

Los recursos del artículo anterior solo tendrán lugar consintiéndolo ambas partes, y por tanto si alguno quisiese que se lleven al Tribunal Supremo de justicia de la capital, deberán llevarse, pero jurando que en ello no procede por ánimo de agraviar ó molestar injustamente á su adversario, sino porque en su conciencia cree que en el lugar no le puede ser administrada justicia bien é imparcialmente, cuyo juramento no será necesario en las causas que pasen de trescientos pesos.

10.

No habrá en adelante casos de corte, y toda causa civil ó criminal deberá verse en primera instancia por los Jueces ordinarios de sus respectivos territorios, con apelacion al Tribunal de ellas.

11.

Del Corregidor Intendente y de los Alcaldes y Juzgados ordinarios de primera instancia de todo el Estado, se apelará para el Supremo Tribunal de justicia residente en la capital, en todos los asuntos contenciosos de Gobierno, Hacienda, justicia civil y criminal. Constará por ahora este Tribunal del que actualmente existe con esta denominacion, y dos Ministros que se le agregarán, de manera que venga á componerse de seis, y se dividirá en dos Salas accidentalmente y á discrecion del Presidente, para el conocimiento de las segundas instancias en aquellos diferentes ramos.

12.

Los dos Ministros más modernos harán veces de fiscales; pero serán jueces en aquella causa y Sala en que no intervengan como tales; pues sin la concurrencia de tres Ministros no podrá verse pleito alguno, si no es para decretos de sustanciacion.

13.

Serán Conjueces natos del Tribunal los dos abogados más antiguos con estudio abierto y expeditos para todos los casos en que deba aumentarse el número de Ministros, ó para suplir el impedimento temporal de alguno de ellos.

14.

Las terceras instancias (á que solo habrá lugar cuando las sentencias anteriores no sean enteramente conformes), se decidirán sin nuevos alegatos por escrito y por la sola inspeccion de los procesos ; y despues de ellas no habrá nulidad ni recurso alguno, quedando refundidos (aun los de segunda suplicacion y de injusticia notoria que ántes se llevaban al Consejo) en ellas y en el conocimiento de la Sala que no conoció de la segunda, aumentada con dos Conjueces.

15.

Los recursos militares se llevarán como hasta aquí, al Supremo Tribunal de justicia: los de los Consejos de guerra ordinarios serán pasados al Comandante general de las armas, quien oyendo al Auditor, se conformará ó no con la sentencia ; en el primer caso no habrá más recurso, y en el segundo lo habrá al Tribunal de justicia, cuya sentencia, confirme ó revoque, será ejecutada.

16.

En los Consejos de guerra de Generales, conteniendo la sentencia de pena de muerte, degradacion ó privacion de empleo, se dará cuenta con el proceso al Supremo Tribunal de justicia, donde será visto por el Presidente y los dos Ministros más antiguos, cuya sentencia, siendo confirmatoria, se ejecutará sin recurso ; mas si fuese en todo ó en parte revocatoria de la anterior, tendrá revista en pleno acuerdo del mismo Tribunal y con asistencia de un Conjuez, de modo que venga á componerse de siete miembros.

17.

Por lo demás no se hace novedad alguna en los juicios militares, en que se procederá con arreglo á Ordenanza, órdenes particulares y leyes generales.

18.

Los Ministros del Supremo Tribunal de justicia continuarán en sus empleos durante su buen desempeño. Serán nombrados por el Colegio electoral, y en los casos de muerte, enfermedad, suspension ú otro que les imposibilite desempeñar sus destinos, nombrará el Senado, á propuesta por terna del Poder Legislativo quien le sostituya hasta la reunion del Colegio.

19.

Para ser Ministros, además de la edad de veinte y dos años y

cualidades de vecindad, crédito y buena opinion, deberán ser abogados recibidos ó incorporados en los Tribunales del Estado.

20.

No pueden ser á un tiempo miembros del Tribunal ascendientes ó descendientes, hermanos, tios y sobrinos carnales, primos hermanos, ni los parientes dentro del segundo grado de afinidad.

21.

En las causas civiles y criminales de los Ministros del Supremo Tribunal de justicia, y en las civiles de los miembros del Poder Ejecutivo, conocerá en primera instancia el Ministro que cada año nombre el Tribunal, con los recursos ordinarios á él mismo.

22.

Quedan abolidas las Capitanías aguerra y los Juzgados particulares de bienes de difuntos, de tierras y cualquiera otro que no sea establecido por esta Constitucion. Se extingue asimismo el Tribunal del Consulado, y el conocimiento de causas y negocios de su incumbencia, queda reducido al régimen y curso que se dirá : sus bienes, fondos y rentas se adjudican al Estado, con destino á los objetos de su instituto ú otros de preferencia, y sus empleados con sueldo perpétuo continuarán en su goce hasta que se les destine, sirviendo entre tanto en lo que los ocupe el Gobierno.

23.

Conocerán en primera instancia de las causas de comercio los Alcaldes ordinarios con dos Diputados, de cuatro que para cada uno nombrarán las respectivas Municipalidades á principio de año, y las apelaciones irán al Supremo Tribunal de justicia. Sin embargo, permanecerán en vigor y observancia aquellos artículos de la Cédula de su ereccion, que no suponen la existencia del Consulado para tener su efecto, y que miran al más pronto y sencillo método de sustanciar y terminar dichas causas.

24.

Tambien queda extinguido el Tribunal Superior de Hacienda, y sus funciones en lo judicial refundidas en el Corregidor y el Supremo Tribunal de justicia.

25.

Respecto del Ramo de cuentas, en cuya revision, glosa y fenecimiento entendia tambien dicho Tribunal, será subrogado por una Contaduría general, que se compondrá de dos Contadores generales (cuyo nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo, con previo informe de la misma Contaduría acerca de los empleados que por su mérito y servicios sean

más acreedores á este destino) y ningun ordenador; puesto que las cuentas deberán ir á ella, como han ido hasta aquí, ya ordenadas.

26.

En los alcances que resulten contra sus subalternos de toda la Provincia que deben rendir allí sus cuentas, siendo contradichos, ó su pago, y el negocio vuelto contencioso, la Contaduría no podrá proceder á ningun acto judicial, que de ningun modo le corresponde, y pasará al Corregidor Intendente para su determinacion, con apelacion al Supremo Tribunal de justicia, sin otro recurso.

27.

Asimismo los Ministros del Tesoro público y Administradores de las rentas del Estado continuarán verificando las cobranzas respectivas de los rematadores y demás deudores del Fisco; pero ya sean estas cobranzas ejecutivas y líquidas ó no, cuando quiera que el pago se contradiga y vuelva contencioso, de modo que requiera oficio de Juez, los Ministros lo promoverán ante el Corregidor ó Juez subdelegado, con los acostumbrados recursos al Supremo Tribunal de justicia.

SECCION 3.ª

De las Municipalidades y Jueces subalternos.

ARTÍCULO 1.º

No habrá en adelante oficios concejiles perpetuos, vendibles ni renunciables; serán á un tiempo carga y distincion, que debe repartirse entre todos los vecinos honrados.

2.

El número de los individuos del Ayuntamiento en la capital, sin contar el Corregidor, será de seis, los cuales se renovarán cada dos años, eligiéndose la mitad en uno y la mitad en otro.

3.

Las elecciones de los tres Regidores se harán anualmente por los electores que nombre el Departamento de la capital para el Colegio electoral, en la forma que se dirá en el Título quo trata de las elecciones.

4.

El primero de Enero se elegirán los Alcaldes ordinarios y Comisarios de barrio por los Regidores antiguos, aun los que van á salir, y los entrantes, cuya confirmacion pertenece al Corregidor; y luego se designará para que lleve la voz del Cuerpo como Procurador general, uno de entre sus individuos, omitiéndose el nombramiento de Asesor.

5.

Quedan abolidas las denominaciones particulares de Alférez Real, Fiel ejecutor y Alguacil mayor. Las funciones del primero y segundo de estos empleos las desempeñarán los Regidores indistintamente por diputacion, turnándose segun lo disponga el Ayuntamiento, y las del tercero las ejercerán los Jueces por sí mismos ó por medio de los Escribanos, Comisarios ó de otros subalternos de justicia, arreglando sus derechos por dietas ó diligencias. Las Alcaldías Provincial y de la Santa Hermandad quedan igualmente suprimidas.

6.

El Corregidor es subrogado á la Junta municipal de propios.

7.

En los Cabildos foráneos de las ciudades y villas pertenecientes á este Estado, el número de sus individuos, fuera del Corregidor ó su Teniente donde los hubiese, será de seis, á saber: cuatro Regidores, uno de ellos con funciones de Procurador general, y dos Alcaldes ordinarios.

8.

Todo lo que se ha dicho respecto del Cabildo de la capital, se entiende dispuesto para los foráneos guardada proporcion; solo que en éstos, para la eleccion de Alcaldes, tendrán voto los dos que han de salir.

9.

En los demás lugares que no sean villas ni ciudades, sin distincion de pueblos ni parroquias, se elegirán anualmente dos Alcaldes pedáneos de su distrito, esto es, de la demarcacion de la parroquia ó curato.

10.

Estas elecciones se harán al mismo tiempo que las de los Apoderados ó Comisarios que han de nombrarse cada año por los pueblos para que concurran á las departamentales, y los electos se posesionarán el primero de Enero.

11.

Los dos Alcaldes que concluyen quedan para el año siguiente de Diputados del Comun, y el uno de ellos hará de su Personero, de modo que con los nuevos Alcaldes formarán una pequeña Municipalidad ó Consejo, que cuide de los intereses comunes del pueblo y de los objetos del bien público, con la debida dependencia de los Cabildos de sus cabeceras.

12.

Conocerán estos Jueces pedáneos de demandas verbales hasta la

cantidad de cien pesos; en las que no pasen de diez, es inapelable su sentencia: en las que pasen se puede apelar para la justicia ordinaria del respectivo Cabildo ó lugar cabecera donde corresponda.

13.

En las causas criminales solo podrán formar el sumario y practicar las demás diligencias previas y urgentes, como aprehension del reo y cuerpo del delito, remitiéndolas con aquél al Juez ordinario respectivo para su seguimiento.

14.

Perteneciendo al Poder Legislativo la creacion de ciudades y villas en el territorio del Estado, cuidará la Legislatura de erigir en villas aquellos lugares cabezas de partido, que por su poblacion, situacion, progresos y riquezas merezcan esta representacion, y cuya creacion contribuya á la mejor organizacion del Estado, economía del Gobierno, órden, policía y adelantamiento de los pueblos.

15.

Otro objeto á que debe aplicar su atencion es el establecimiento de Corregidores letrados, y miéntras esto puede verificarse (puesto que han de tener dotacion competente y ningun derecho á obvenciones) á lo ménos el de Alcaldes ordinarios, elegidos anualmente por los Diputados del Comun de los pueblos del distrito, que se les asigne, distribuidos con discernimiento por el Estado en lugares oportunos, ya tengan ó nó Cabildos, administren justicia en primera instancia, facilitando á los ciudadanos el uso de sus derechos, y á las leyes el castigo de sus infractores.

16.

Lo dispuesto en esta Seccion hasta el artículo 15 exclusivamente, en lo que induzca novedad ó reforma, no se pondrá en práctica hasta principio del año próximo, para cuya época dispondrá la Legislatura que se forme por el Tribunal de justicia, y revisto y aprobado por ella se circule por el Ejecutivo, el arreglo de Tribunales sobre las bases sentadas en las Secciones II y III de este Título, comprensivo de cuanto conduzca á su ejecucion, establecimiento y demás dependencia y anexos que deban ser fijados para que no se presenten embarazos ni dudas en la práctica, y que por la novedad inducida no hallen norma en las leyes ni en el órden antiguo, ó exijan ser arreglados en distinta forma acomodada al actual.

SECCION 4.ª

De algunas disposiciones relativas al Poder Judicial y á la Administracion de justicia.

ARTÍCULO 1.º

El Poder Legislativo en la graduacion de sus trabajos tendrá presentes para su preferencia los que debe aplicar á la reforma de la Admi-

nistracion de justicia civil y criminal ; y no perdiendo de vista que cuanto es más necesario á la tranquilidad interior el Poder Judicial, cuanto es más formidable este Poder, que dispone sin resistencia y por necesidad del comun de la propiedad, libertad, honor, seguridad y resistencia de los individuos, tanto más deben las leyes alejar el riesgo del abuso y de la opresion, cercenando las posibilidades del capricho, arbitrariedad y pasiones, y reducir á lo mínimo la esfera de los peligros del ciudadano, consagrará todo su estudio y meditaciones á este objeto de sumo interes, para que en cuanto sea dado á la prudencia humana, la ley y no el hombre, sea la que juzgue, absuelva ó condene, y el Juez por ningun caso se convierta en legislador.

2.

No solo se confirma la abolicion total de la tortura, sancionada ya por el horror de la humanidad, la vergüenza de la razon, los clamores de la naturaleza y el espíritu de la religion, sino que se prohiben las penas no acostumbradas ó de esquisita crueldad, la confiscacion general de bienes, las multas ruinosas y el que se exijan fianzas y seguridades excesivas.

3.

Toda pena, inclusa la prision por lo que tiene de tal, será determinada por la ley, y ninguna se dejará á arbitrio del Magistrado.

4.

La ley debe asignar el grado de prueba y los indicios de criminalidad que merezcan la prision del reo indiciado, y le sujeten á un juicio y á una pena.

5.

Ninguna pena será trascendental al inocente, por más íntimas relaciones que tenga con el culpado. Por tanto, ningun delito transmitirá nota de infamia á la posteridad del reo.

6.

Nadie será juzgado segunda vez por el mismo delito ; y para que la suerte del ciudadano no esté en perpétua incertidumbre, á excepcion de aquellos crímenes de tanta atrocidad, cuya memoria dura por largo tiempo entre los hombres, respecto de otros menores, la ley fijará el tiempo en que se prescriba su pena, ya sea que el reo se haya desterrado voluntariamente, ó que no se haya averiguado, creciendo este término á proporcion de la gravedad del delito.

7.

Ninguna persona de cualquier estado, clase ó condicion que sea, podrá ser aprehendida por ninguna autoridad ó fuerza militar, sino para presentarla al Tribunal competente ; y nadie puede poner en arresto ó

prision sin mandato formal de Juez, dado por escrito, en que se exprese el motivo ; y el Alcaide ó carcelero no podrá recibir en las cárceles ó prisiones públicas á ninguno, sin que ántes se le haya entregado dicho mandato, del cual se franqueará copia al mismo preso dentro del término de seis horas de haberla pedido.

8.

No serán confundidos en una misma prision los acusados y los convictos ; y aquéllos podrán, á sus expensas, procurarse todos los alivios ó comodidades compatibles con la seguridad de sus personas.

9.

Los cepos, grillos, cadenas y otros tales instrumentos de detencion, no se aplicarán sino como parte de condena expresada en la sentencia, ó cuando sin ellos no pueda asegurarse la persona del reo.

10.

En las causas civiles solo la sospecha de fuga puede autorizar para la prision del demandado.

11.

El deudor fallido no será reducido á prision, siempre que justifique su inocencia.

12.

Dentro de cuarenta y ocho horas de presa ó arrestada una persona en virtud de mandato judicial, el Juez, asociado de Asesor, si fuese lego, de dos colegas y el Escribano, la hará comparecer en su juzgado, auxiliada del defensor ó defensores que le dirijan y elija ella misma si quisiere, y tambien á los testigos de cargo y defensa, y oidos así sus testimonios como las respuestas del acusado y consejo del Asesor, todo en acto continuo y en audiencia pública, resultando que, ó no consta que se haya cometido el delito, ó que no pide más procedimientos la causa ni otra pena, ó que no hay justo motivo ni suficiente fundamento para hacer sospechoso al preso ó acusado, será puesto absolutamente en libertad : mas resultando todo en contrario, se le pondrá dando fianza y seguridad competente, como sea caso en que la ley permita este remedio, pues de no serlo, deberá volver y continuar en la prision sin recurso alguno.

13.

Donde no hubiere letrado, el Juez, aunque sea pedáneo, se acompañará de cuatro hombres buenos del pueblo, y procederá con ellos y testigos, á falta de Escribano, como se dispone en el artículo anterior : mas siendo el resultado contrario al preso y el Juez pedáneo, lo remitirá al ordinario respectivo en conformidad al artículo 14 de la Seccion 3.ª de este Título.

14.

La habitacion de todo ciudadano debe ser un asilo inviolable. De noche ningun Juez ó Tribunal podrá entrar ó allanarla, sino en clase de auxilio, como en un incendio ú otra calamidad, ó por reclamacion que provenga de la misma casa, ó cuando lo exija algun motivo urgente y de estado, expreso en mandato judicial, formal y por escrito, con prévia limitacion al objeto y fin que motiva la entrada ó allanamiento.

15.

El derecho de seguridad del ciudadano condena los registros y embargos arbitrarios, no solo de su persona, sino de su casa y domésticos, papeles, bienes y posesiones: por tanto, es injusto y opresivo todo mandato judicial dirigido á aquellos fines, que no se haya expedido en los precisos casos, con la justificacion de un fundamento ó necesidad y formalidades prescritas por la ley, y que no indique señalados lugares, personas ú objetos que han de ser registrados, presos ó embargados, de que no podrá excederse en la ejecucion, todo bajo responsabilidades del Juez y del ejecutor.

16.

Ningun Juez ó Tribunal administrará justicia, sino en su juzgado ó lugar público destinado ó que se destine al efecto: se exceptúan las demandas menores verbales y providencias urgentes para contener los delitos, y para mantener el órden y tranquilidad.

17.

Los trámites judiciales serán públicos, la confesion del reo, el exámen y confrontacion de los testigos y las partes, la votacion ó sentencia de los Jueces. Las partes, de conformidad pueden renunciar la publicidad en sus causas particulares, y la ley puede poner excepcion ó limitacion en algunos casos que ella misma determine y señale, en que por sus circunstancias peculiares la publicidad traeria perjuicios mayores que sus ventajas.

18.

Ninguna persona estará obligada á responder á cargo que se le haga por algun delito, sin que éste se le manifieste y describa clara, llana y plenamente.

19.

En ninguna causa civil ó criminal se expondrá al reo ó demandado á la necesidad de jurar ó dar prueba contra sí mismo, y cualquiera declaracion y contestacion á cargos que se le exija, ya se llame confesion ó declaracion de inquirir, se hará sin juramento : lo mismo se entenderá dispuesto en causas criminales respecto de su esposa ó esposo, ascendientes, descendientes y hermanos.

20.

La parte contra quien se producen testigos, tiene derecho á presenciar sus declaraciones, á reconvenirlos y hacerles preguntas á su vez en el acto y todo en público.

21.

El preso ó arrestado será accesible y comunicable despues de la confesion á todo el que tenga aviso ó auxilio que darle para su defensa ó consuelo, y alivio en su situacion : él mismo podrá hacer venir á cualquiera que tenga que decir algo en su favor, producir cuanta prueba contribuya á su causa, hablar plenamente en su defensa por escrito y de viva voz, por sí ó por medio del defensor que elija, aunque no sea letrado, del cual podrá asociarse ó tomar consejo en cualquier acto ó diligencia del juicio.

22.

Las partes y sus defensores podrán en todo Tribunal citar las leyes y autoridades respetables que apoyen su intencion, y no se oirán en ellos las cláusulas suplicatorias y captacion de vénias, con que el ciudadano ha sido obligado á degradar sus derechos, sus quejas y reclamaciones.

23.

No hay Juez ni Tribunal que no pueda ser recusado, y el derecho de recusar con causa justificada, es ilimitado. La ley pondrá un freno á la calumnia y detraccion, señalando penas á los que no justifiquen una causa injuriosa, pero no sujetará al recusante á consignacion ó fianza. Sin manifestacion de causa tendrá el término que le fije la ley, calculado de manera que impida los abusos maliciosos, pero que deje un justo espacio á su ejercicio.

24.

El Juez recusado se separará enteramente del conocimiento de la causa.

25.

Ningun Magistrado ó Tribunal tiene autoridad para cortar causa alguna, y siendo criminal aun cuando la parte ofendida condonase la ofensa y los daños que repetia ó podria repetir.

26.

El Magistrado deberá seguir en todo la letra de la ley ; determinar su espíritu cuando fuese dudoso, pertenece privativamente al poder de que dimana, á quien deberá consultarse, en los casos que la letra ofrezca dudas y perplejidades.

27.

En el momento que un acusado sea absuelto, debe ponérsele en li-

bertad sin carcelaje : la prision que ha sufrido no será una tacha á su opinion y fama delante de la ley.

28.

La ley no armará el brazo de un ciudadano contra otro poniendo á precio su cabeza, por más criminal que sea.

29.

Fuera de la abolicion de la tortura, que es general y absoluta, lo dispuesto en esta Seccion no comprende á la Milicia, ni deroga en un punto la Ordenanza y leyes militares, que quedan en su fuerza y vigor, por exigirlo así el particular compromiso de los soldados, y la naturaleza y necesidad de la disciplina militar.

30.

Tomará en consideracion la Legislatura los trámites judiciales, términos de la sustanciacion y aranceles, y hará en ellos aquellas reformas que dejen pronto, sencillo y ménos dispendioso el curso y fenecimiento de las causas, en especial las criminales, en que tanto se interesa la República, puesto que la eficacia de las penas para retraer de los delitos, depende en gran manera de su irremisible y pronta aplicacion.

31.

Se traerán tambien á exámen los privilegios de que gozan, segun la legislacion actual, ciertas Corporaciones y clases de ciudadanos, ciertos negocios y causas, como el Fisco, la Iglesia, los menores, &c., y conservando aquello que tenga principio y fundamento en justicia ó equidad legal, y que no refluya en daño y perjuicio del derecho de tercero, será reformado lo demás en que no concurran estas circunstancias, quedándolo desde luégo cuanto induzca desigualdad en la administracion y repartimiento de la justicia, en los medios de alcanzarla, y en el goce de los demás derechos naturales del ciudadano, respecto de los cuales ningun individuo, clase ó corporacion, por más que merezca de la Patria, puede pretender ni gozar privilegio ó distincion.

32.

El Poder Supremo judicial, quebrantando las formas constitucionales y declaraciones que quedan hechas en el ejercicio de sus funciones, ó introduciendo prácticas contrarias á la ley, por una série de hechos dirigidos á dejarla sin uso ni observancia, ó desconociendo y violando notoria y arbitrariamente ley terminante reclamada expresamente en un caso particular, podrá ser acusado por infraccion de la Constitucion ó usurpacion del Poder Legislativo, y habrá lugar á lo prevenido en los artículos 22 al 30, Seccion 1.ª de este Título.

TITULO 9.º

De las elecciones.

ARTÍCULO 1.º

Todo ciudadano que tenga las cualidades prescritas por la Constitucion, tiene derecho á concurrir por sí, ó por medio de su apoderado, á la eleccion de los funcionarios públicos.

2.

Las cualidades necesarias para tener en ejercicio este derecho, son: la de hombre libre, vecino, padre ó cabeza de familia, ó que tenga casa poblada y viva de sus rentas ó trabajo, sin dependencia de otro: y serán excluidos los esclavos, los asalariados, los vagos, los que tengan causa criminal pendiente, ó que hayan incurrido en pena, delito ó caso de infamia, los que en su razon padecen defecto contrario al discernimiento, y finalmente, aquellos de quienes conste haber vendido ó comprado votos en las elecciones presentes ó pasadas.

3.

En uso de este derecho para las elecciones que deben hacerse anualmente, á efecto de renovar los empleados en el órden y forma que prescribe la Constitucion, las Parroquias darán su poder á los Departamentos capitulares, para que éstos lo den al Colegio electoral, cesando desde luego las antiguas elecciones intermedias ó de partido.

4.

Podrá ser apoderado de una Parroquia cualquier vecino del Departamento á que corresponda, y del Departamento cualquier vecino del Estado residente en él, ó á tan corta distancia que pueda concurrir oportunamente.

5.

Con presencia del Censo parroquial elegirá cada Parroquia los apoderados que le correspondan segun su poblacion, para que concurriendo con los de las otras del Departamento al lugar de su cabecera, nombren los individuos que debe dar al Colegio electoral. Por cada quinientos habitantes nombrará la Parroquia un apoderado; por un sobrante que llegue á doscientos y cincuenta nombrará otro; y por pequeña que sea no le faltará uno.

6.

Aunque no es necesario que el apoderado electo por la Parroquia sea vecino de ella, deberá sí residir á tal distancia que oportunamente pueda comunicársele el nombramiento, exponer sus legítimos impedimentos si los tuviese, y procederse á nueva eleccion.

7.

En las elecciones de parroquia, especialmente de esta capital y de las ciudades y villas, donde la votacion sea dispersa por la dificultad de hacerse simultáneamente, los que las presidan, consultando el padron de la parroquia y usando de sus conocimientos y noticias privadas, procurarán frustrar las artes de la intriga, los manejos y colusiones del interes particular, asegurándose de la vecindad y demás cualidades necesarias en los que se presenten á sufragar.

8.

Reunidos los apoderados parroquiales en la cabeza del Departamento, nombrarán los de éste para el Colegio electoral, en razon de uno por cada cinco mil habitantes de todo su distrito ; mas resultando un sobrante que llegase á dos mil y quinientos, nombrará por él otro apoderado.

9.

Al dia siguiente de estas elecciones harán la de los Regidores que deben renovarse cada año, segun se dijo en su lugar, debiendo entenderse este artículo respecto de los Cabildos foráneos.

10.

Miéntras subsistan las actuales demarcaciones capitulares, la Legislatura habilitará los dos lugares cabeza de partido más convenientes en la comprension del Cabildo de Cartagena, para que considerándose como cabeceras de Departamento capitular, en cuanto á estas elecciones, se hagan en ellos las departamentales, á que concurrirán los apoderados de las parroquias comprendidas en el partido, ó que le sean asignadas, consultándose en todo la facilidad y comodidad de las reuniones.

11.

Los apoderados departamentales para el Colegio electoral vendrán facultados para sostituir sus poderes con causa legítima y justificada, que les impida su personal desempeño. Procediendo el impedimento de ser una misma persona nombrada por dos ó más Departamentos, queda á su eleccion el poder de que quiera encargarse, y sostituirá el otro ú otros en personas calificadas ó expeditas.

12.

En todo caso el sostituyente presentará con oportunidad al Presidente Gobernador el documento de sostitucion, y el que justifique el impedimento que la motiva.

13.

Todos los documentos relativos á las elecciones departamentales se dirigirán al Presidente Gobernador del Estado, y éste los pasará al Se-

nado, para que califique, apruebe ó devuelva al mismo Presidente, á quien corresponde la instalacion del Colegio electoral.

14.

Las elecciones de los funcionarios se harán por este órden: la del Representante de la Provincia para el Congreso general; la del Presidente de la Convencion de Poderes, Gobernador del Estado; la del Vicepresidente de la Convencion, Presidente del Senado conservador; la de los Consejeros, Senadores, miembros de la Legislatura; y la de los Ministros del Supremo Tribunal de justicia en sus casos.

15.

El número de Representantes que han de componer el Cuerpo legislativo lo determinará el de la poblacion del Estado, nombrándose por ahora uno por cada quince mil habitantes: mas un sobrante que llegase á la mitad, tendrá otro Representante.

16.

Como norma para las elecciones y otros objetos interesantes al Gobierno, el Poder Ejecutivo dispondrá que se forme con la posible eficacia, exactitud y brevedad el Censo general del Estado, con expresion del sexo, estado, edad, calidad, género de vida ú ocupacion, de los que sean padres de familia y de los esclavos, todo con claridad y distincion.

17.

Antes de disolverse el Colegio electoral se reunirán los electores del Departamento de Cartagena para nombrar los Regidores que anualmente deben renovarse en su Ayuntamiento.

18.

Las elecciones ordinarias de cada año se harán sin esperar convocatoria del Poder Ejecutivo; pero éste comunicará oportunamente las prevenciones extraordinarias ó innovaciones sancionadas relativas á las elecciones.

19.

En toda eleccion deberán concurrir por lo ménos las dos terceras partes de los que tienen derecho á sufragar, y concurriendo éstas, la falta voluntaria ó involuntaria de los demás no embarazará la eleccion.

20.

Los votos serán públicos, y la pluralidad absoluta, esto es, un voto más de la mitad de todos, se necesita y basta para que haya y se entienda legítima eleccion.

21.

Cuando haya de elegirse para dos ó más empleos semejantes, como dos ó más plazas de un mismo cuerpo, se votará en un acto por tantas personas cuantas sean las plazas que deben proveerse, y serán los elegidos aquellos que resulten con más de la mitad de votos del total de los electores presentes.

22.

Respecto de aquellos en quienes no recaiga la pluralidad absoluta y en cualquier otro caso en que no concurra á favor de ninguno, se procederá á nuevo escrutinio, y si aun ésta no la fijare, el cuerpo elector discutirá y resolverá si ha de conformarse con la pluralidad relativa, ó si ha de ocurrirse al sorteo entre un número de personas duplo ó triple del que se busca, y tomado de las que hayan tenido más votos, ó si ha de proceder por eleccion contraida en igual conformidad.

23.

El diez y siete de Diciembre de cada año se fija para la reunion del Colegio electoral en esta capital, y eleccion de los funcionarios que deben ser renovados ; y el siete de Enero siguiente serán posesionados los electos, prestando individualmente ante el Presidente Gobernador el juramento prevenido por la Constitucion, con lo que espiran las facultades de sus antecesores.

24.

El Colegio electoral se mantendrá sin disolverse hasta el treinta y uno de Diciembre, á efecto de elegir otros individuos, si alguno de los electos se excusare, ó le fuese objetado impedimento ó tacha que deba impedir su posesion, y se hubiese declarado legítima la excusa ú objecion. El treinta y uno de Diciembre quedará disuelto (á ménos que venga y se reuna con calidad de revisor), y el Senado calificará las renuncias ú objeciones posteriores; y siendo admitidas, se proveerán las plazas con arreglo á la Constitucion, como si fuesen vacantes dentro del año.

25.

La instruccion ó reglamento de elecciones se formará por el Cuerpo Legislativo, y el Ejecutivo le circulará por el Estado á quienes corresponda. En él se fijarán las épocas de las elecciones parroquiales, y de las capitulares ó de Departamento, dando el intervalo de tiempo suficiente de aquéllas á éstas, y de éstas á las últimas de la capital, para que puedan hacerse las comunicaciones, reemplazos y reuniones correspondientes en cada una: se detallarán las formas de proceder y las prevenciones que se juzguen oportunas para evitar fraudes, arbitrariedades y colusiones, asegurar el órden y legitimidad de las elecciones, y que éstas recaigan en personas dignas de la confianza de los pueblos.

TITULO 10.

De la Fuerza armada.

ARTÍCULO 1.°

El objeto de la fuerza armada es defender al Estado de todo el que ataque ó amenace su existencia, independencia ó tranquilidad ; y como este objeto es de un interes general, y á él están comprometidos todos los ciudadanos por el Pacto social, todo ciudadano es soldado nato de la Patria miéntras puede serlo, y á una voz que le dé en sus peligros, debe dejarlo todo para volar á su defensa.

2.

En este caso es su obligacion no solo el militar, sino el armarse y mantenerse á sus expensas, siéndolo del Estado el proveer de estos auxilios necesarios al que no tenga facultades propias para ello.

3.

Fuera de estos casos extremos, para los comunes de todo tiempo, el órden y seguridad interior, tendrá en pié la Provincia un número de tropas veteranas y de milicias para su refuerzo, proporcionado al lleno de aquellos objetos y á las peculiares atenciones y contingencias de un Estado que por su posicion es el antemural de la Federacion.

4.

Habiéndose hecho últimamente el total arreglo de la fuerza armada del Estado, y aprobádose por la Convencion general el Reglamento que lo comprende, ordenado por la antigua Junta, continuará poniéndose en planta, y tendrá su fuerza y vigor, sujeto á las reformas y alteraciones que en adelante convenga hacerse en él por la Legislatura, y sin perjuicio de los derechos reservados al Gobierno general de la Union.

5.

En igual conformidad continuarán en plena y rigorosa observancia las Ordenanzas y leyes militares, en cuanto sean consistentes con esta Constitucion.

6.

La profesion militar es esencialmente obediente, y por ningun caso tiene derecho de deliberar para obedecer.

7.

La fuerza armada es por su naturaleza dependiente y subordinada á la autoridad civil ; es el brazo fuerte del Estado, que ha de moverse á discrecion de su voluntad.

8.

El Poder Ejecutivo para los asuntos militares en que necesite ó tenga por conveniente consejo ó dictámen de oficiales, nombrará una comision ó junta de los que sean más recomendables por sus conocimientos y patriotismo, sin atender á su graduacion.

9.

El Presidente Gobernador del Estado no podrá dar pasaportes, ni permitir que tomen puerto, entren de tránsito, se acampen ó acantonen en él tropas extrañas, sin previo y formal consentimiento del Senado, en que se exprese el número de las que han de ser admitidas.

10.

En tiempo de paz en ninguna casa podrá acuartelarse tropa sin consentimiento de su dueño: en el de guerra la autoridad civil destinará cuarteles en el modo y forma que lo ordene la Legislatura.

11.

Como toda la utilidad de la milicia depende de la subordinacion, sin la cual es muy factible que se vuelvan perturbadores y enemigos de la Patria los que profesan ser sus defensores; y como sin leyes y penas no hay subordinacion, se formará un Reglamento gubernativo y penal para los cuerpos patriotas, acomodado á la naturaleza de su servicio y términos de su comprometimiento, pero al cual deberán estar rigorosamente sujetos.

TITULO 11.

Del Tesoro público.

ARTÍCULO 1.°

Todo ciudadano es obligado á contribuir para la formacion del Tesoro público destinado á los gastos del Estado.

2.

Así como el asignar las contribuciones, su cuota, modo y duracion, corresponde tambien á la Legislatura cuanto es relativo al Tesoro, fondos, bienes y rentas del Estado.

3.

Pero subsistirán por ahora los impuestos, contribuciones y establecimientos productivos, la administracion y custodia de los caudales públicos, segun el pié en que actualmente se hallan.

4.

Podrá sin embargo la Legislatura, y aun será uno de sus primeros cuidados, tomar en consideracion todo el sistema fiscal y hacer en él las reformas, mejoras ó simplificaciones que resulten necesarias ó útiles, y arreglar las contribuciones y su cobranza, el tesoro y su administracion, de manera que concilíe la riqueza del Estado con el mayor alivio de los pueblos.

5.

Aunque el nombramiento de Contadores generales, Ministros del Tesoro, Administradores y Contadores principales de rentas es una de las atribuciones del Poder Ejecutivo, las personas nombradas para aquellos empleos deberán ser á satisfaccion de la Legislatura, y por tanto no se considerarán en clase de propietarios miéntras no tengan su confirmacion.

6.

A principio de cada año el Poder Ejecutivo comunicará al Legislativo, y hará publicar impreso por toda la Provincia, un estado fidedigno que clara y sencillamente ponga de manifiesto el de los fondos del Tesoro, entradas é inversion del año anterior y las existencias que quedaren.

7.

Corresponde á la Legislatura el derecho de vigilar é inquirir sobre la conducta de todos los que cobran, manejan ó tienen á su cargo rentas ó caudales públicos, exigiendo cuentas, papeles y documentos, y recibiendo informaciones; y el de requerir al Poder Ejecutivo para que tome las providencias convenientes á efecto de ocurrir á los abusos, decadencia ó dilapidaciones que se hayan notado, aun con indicacion de las que se juzguen más eficaces para remedio del mal, que deberán ser adoptadas.

8.

Sin necesidad de este requerimiento, el Ejecutivo tendrá igual facultad y obligacion, dando noticia á la Legislatura de las disposiciones que tome y de los antecedentes que las hayan motivado.

TITULO 12.

De la Instruccion pública.

ARTÍCULO 1.°

La difusion de las luces y de los conocimientos útiles por todas las clases del Estado es uno de los primeros elementos de su consistencia y felicidad. El conocimiento y aprecio de los derechos del hombre, y el odio consiguiente de la opresion y de la tiranía, son inseparables de la ilustracion pública. Ella es, además, la que mejor iguala á todos los ciu-

dadanos, les inculca y hace amables sus deberes, aumenta la propiedad individual y las riquezas del Estado, suaviza las costumbres y en gran manera mejora y previene los delitos; la que perfecciona el gobierno y la legislacion; el fiscal más temible de los depositarios de la autoridad; el repuesto de hombres dignos de serlo; y en fin, la amiga inseparable de la humanidad y de los sentimientos sociales y benéficos. Cualesquiera que puedan ser los abusos de la luz, jamás podrán balancear sus bienes y los males de la oscuridad, y todos los Poderes del Estado conspirarán en uno, á fomentar con el mayor esmero este gérmen fecundo de felicidad, y á promover los establecimientos que lo hagan más productivo.

2.

Desde luego se llevarán al cabo las disposiciones dadas por la antigua Junta, para el establecimiento de escuelas de primeras letras en todos los poblados, y se perfeccionarán éstas conforme se proporcionen los fondos necesarios para competentes dotaciones ; debiendo ser los objetos de su enseñanza la doctrina cristiana, los derechos y deberes del ciudadano, leer, escribir, dibujar y los primeros elementos de la geometría.

3.

Hallándose establecida en esta capital, bajo la proteccion del Gobierno, una Sociedad patriótica de amigos del pais, le franqueará aquél todo el patrocinio y fomento que merece una corporacion auxiliar de sus primeras y más importantes atenciones, cuales son la educacion, agricultura, industria, fábricas, artes, ciencias y oficios, comercio &c.

4.

Se recomienda á la Sociedad como uno de los mayores servicios que puede hacer á la República, la fundacion de escuelas para ambos sexos y enseñanza de que trata el artículo 2, en la capital y en todo el Estado, y se encargan á su celo y vigilancia las que establecieren.

5.

La escuela militar y la náutica fundadas por el Consulado de esta ciudad, subsistirán con la proteccion que demanda su importancia, aun extinguido que sea aquel establecimiento.

6.

Queda bajo la inspeccion y proteccion del Gobierno el Colegio Seminario de esta capital, como establecimiento de instruccion pública, y se promoverán las reformas y mejoras que sean convenientes, y los ramos de enseñanza que falten en su plan.

7.

Se declarará en él facultad de conferir los grados literarios, de

acuerdo con el Prelado diocesano, y bajo el plan ménos dispendioso á la juventud que aspire á ellos.

8.

Cualquier ciudadano podrá abrir escuela de enseñanza pública, con permiso del Gobierno, sujetándose á su exámen y á la inspeccion de la Sociedad patriótica en sus respectivos ramos.

9.

Se prohibe severamente, y con el mayor celo vigilarán las justicias, que se corte de raiz el abuso tan perjudicial como comun en esta capital, de que la tierna juventud de ambos sexos, aquella edad interesante á la sociedad, en que deberia plantarse en sus almas con la instruccion conveniente el amor de la virtud y la aplicacion al trabajo, y enseñarle un arte ú oficio que fuese el patrimonio de su vida, sea sacrificada al ocio y á la corrupcion y el aprendizaje de los vicios, por la práctica de vagar por calles y plazas de la mañana á la noche, ejercitada en revender por un interes precario.

TITULO 13.

Disposiciones varias.

ARTÍCULO 1.°

La Constitucion garantiza en todas sus partes la ley de 23 de Marzo, creadora del fondo de trescientos mil pesos en billetes, en conformidad del artículo 14 de la misma ley.

2.

Se prohibe toda importacion de esclavos en el Estado, como objeto de comercio.

3.

Ninguna autoridad podrá emancipar esclavos sin consentimiento de sus amos, ó sin compensarle su valor.

4.

El Cuerpo Legislativo dará lugar entre sus deliberaciones al proyecto de un fondo de manumision, y discurrirá sobre los medios y arbitrios de realizarlo.

5.

Entre tanto cuidará de que la proteccion de las leyes defienda á los esclavos de la arbitrariedad é inclemencia de sus propietarios, estableciendo, renovando ó mejorando las que obligan á éstos á tratar con humanidad á aquéllos, á castigarlos sin crueldad y á contribuirles con todo lo necesario.

6.

Esta obligacion se extiende aun á aquellos esclavos que, ó por la edad ó por las enfermedades, se han hecho inútiles ó de poco servicio á sus amos : y así se declara á éstos sin derecho á eximirse de aquella obligacion, dándoles una libertad tardía, forzada é inútil, cuando no cruel y gravosa al esclavo y á la sociedad.

7.

No es ménos acreedora á la atencion, tierna solicitud y abrigo del Gobierno, esa porcion de hombres destituidos, los verdaderos pobres cuya existencia depende de la compasion de sus conciudadanos. Se excitarán y se prestará todo favor y auxilio á las corporaciones y establecimientos de caridad y beneficencia ; y los premios y distinciones que tiene en su mano el Gobierno para estímulo de la virtud y del mérito, jamás serán mejor empleados que en aquellos dignos ciudadanos que se distingan por su celo y servicios en alivio de la humanidad paciente y desamparada.

8.

Tomará el Gobierno conocimiento del estado de las fundaciones de Colegio y Hospicio, emprendidas en la villa de Mompox, con aprobacion del Gobierno antiguo de España, por Don Pedro Martínez de Pinillos, y cuidará de que se llenen los designios benéficos de aquel generoso patriota.

9.

La admision y establecimiento de extranjeros que profesen algun género de industria útil al pais, estando generalmente decretados por el artículo 39 de la Acta de federacion, se arreglarán á la forma y condiciones que en él se prescriben.

10.

No podrán formarse en el Estado corporaciones ni asociaciones de ningun género, sin noticia y autorizacion del Gobierno.

11.

Ninguna asociacion puede presentar colectivamente solicitudes, á excepcion de las que formen cuerpo autorizado, y aun éstas únicamente por objetos propios de sus atribuciones.

12.

Pero cualquier ciudadano puede pedir y representar en debidos términos cuanto tenga por conveniente, así en razon de abusos, agravios y vejaciones públicas, para su reparo, como de todo objeto, proyecto ó providencia interesante al Estado, al Gobierno ó á los ciudadanos.

13.

Muchas autoridades constituidas no podrán reunirse para deliberar juntas, sino en los casos prescritos por la Constitucion ó por la ley, y cualquier acto emanado de ellos de otro modo, será nulo, de ningun valor ni efecto.

14.

La reunion de gentes, ya sean armadas ó sin armas, si con tumulto ó desórden amenazan á la seguridad pública, será dispersada primero por una órden verbal, y no bastando, por la fuerza.

15.

En caso de delito fragante de cualquier funcionario público, sin excepcion alguna, podrá un Alcalde ordinario, Comisario de barrio ú otro Juez civil, hacer la aprehension del reo y otras diligencias urgentes, y dar cuenta al Tribunal que corresponda.

16.

Toda ley dictada en perjuicio de la libertad, propiedad y seguridad del ciudadano, en fuerza de una necesidad imperiosa, es esencialmente provisional y sus efectos no deben extenderse por más tiempo que el de un año.

TITULO 14.

Revision de la Constitucion y suspension de su imperio.

ARTÍCULO 1.°

El acto de revisar la Constitucion corresponde al Colegio electoral, viniendo autorizado para este efecto.

2.

La revision nunca tendrá lugar respecto de sus bases primarias, y aun respecto de los ramos secundarios no podrá hacerse de una vez en su totalidad, sino por partes y en diversos tiempos.

3.

No habrá revision ántes del dia diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos catorce. Aquella fecha y en adelante cada séptimo año será época de revision ordinaria, es decir, que el Colegio electoral vendrá facultado para tomar en consideracion las observaciones y notas que por cualquiera de los tres Poderes, Tribunal, Corporacion ó ciudadano se le presenten, acerca de alguno ó algunos de los artículos de la Constitucion.

4.

Si fuera de aquella época notase alguno de los Poderes, que son perjudiciales en la práctica uno ó más de sus artículos, ó discurriese mejora de grande importancia, pasará á los otros dos Poderes, y separadamente al Senado, relacion motivada de su observacion.

5.

Cada uno de ellos discutirá el punto en cuestion, tomándose el espacio de tiempo suficiente para que con maduro exámen se puedan fundar los votos, y luego procederá á formalizar su votacion. La pluralidad absoluta en cada uno resolverá si tiene ó nó lugar la revision, y se comunicarán mutuamente su resultado.

6.

No conviniendo tres de los cuatro en que ha lugar á la revision extraordinaria, cesará todo procedimiento; mas si convinieren, el Ejecutivo procederá á comunicarlo á los pueblos, para que los electores á su tiempo traigan el poder y facultad de rever la Constitucion.

7.

En el Colegio revisor se harán tres lecturas, con intervalo por lo ménos de ocho dias de una á otra, de la materia que se controvierte, y para su mayor ilustracion, siendo la revision extraordinaria, le presentarán los tres Poderes lo que hayan trabajado sobre ella.

8.

La pluralidad absoluta de los votos que se den despues de las tres lecturas, decidirá el punto, y la resolucion que se tome tendrá fuerza de Constitucion.

9.

Y sea ordinaria ó extraordinaria la revision, el Colegio no podrá extenderse á rever otros puntos que los que sean indicados, salvo el derecho que como ciudadano le compete á cada elector, de proponer y motivar reformas y mejoras parciales en la Constitucion, en las épocas ordinarias.

10.

Treinta dias perentorios será la duracion del Colegio revisor: cerrado este término sin disolverse, será tenido por una corporacion clandestina, ilegítima y desautorizada en el Estado.

11.

En un caso urgentísimo en que peligre la seguridad y quietud del

Estado, bien sea por conspiraciones interiores ó por peligros de ataques externos, el Poder Ejecutivo tiene derecho de impetrar la suspension del imperio de la Constitucion en alguno ó algunos de sus artículos, cuya ejecucion por las circunstancias pudiera agravar el peligro.

12.

La suspension deberá impetrarse de la Legislatura, pero estará sujeta á la revision del Senado, sin cuya aprobacion no tendrá efecto alguno.

13.

Para esta impetracion deberá el Ejecutivo expresar los motivos en que la funda, y la Legislatura y el Senado no procederán á suspender sino en vista de urgente y calificada necesidad.

14.

La suspension se hará siempre por limitado tiempo, que por ningun caso podrá pasar de seis meses.

15.

Será traicion, tratada y castigada como tal, el proponer que se suspenda á la vez toda la Constitucion.

TITULO 15.

De la Representacion del Estado en el Congreso de la Nueva Granada.

ARTÍCULO 1.°

Pertenece al Colegio electoral la eleccion de los Representantes que debe enviar el Estado al Congreso de la Nueva Granada.

2.

En adelante cada año se renovará uno de ellos, con arreglo al artículo 56 de la Acta federal; pero no se entiende excluida por esto la facultad de reelegir á algun Representante, si se juzgase conveniente.

3.

Es libre el Estado en su Legislatura para revocarles sus poderes y subrogarles otros que llenen su representacion, cuando así lo tenga á bien.

4.

En la eleccion de Representantes observará el Colegio electoral lo dispuesto para las elecciones de los funcionarios de los tres Poderes.

5.

El Diputado electo recibirá sus poderes del Colegio electoral; pero el darle instrucciones pertenece á la Legislatura.

6.

Jurará ante el Presidente Gobernador, ó su comisionado para el efecto, el llenar fiel y debidamente la representacion, poderes é instrucciones del Estado en el Congreso, sosteniendo sus derechos y promoviendo sus intereses y felicidad, en armonía con los generales de la Federacion.

CONCLUSION.

Y en virtud de los plenos poderes y amplias facultades con que los Pueblos de este Estado han autorizado á sus respectivos Representantes que componen la Convencion constituyente y electoral para fijar las leyes fundamentales de su asociacion y la forma de su Gobierno, habiendo cumplido con este sagrado encargo y esforzádose en desempeñar la confianza de sus comitentes en la redaccion de este pequeño Código que comprende las unas y la otra, desde luego le da toda su aprobacion, confirmacion y sancion, le ofrece y presenta al Estado como el instrumento público y solemne tratado de nuestra alianza social, y ordena y manda que como tal sea tenido, guardado, cumplido y observado en todas sus partes, así por los funcionarios públicos como por todos los ciudadanos de cualquier estado, clase y condicion que sean, y que se publique, imprima y circule para que llegue á noticia y conocimiento de todos.

Y vosotros, Pueblos, que nos habeis honrado con vuestra representacion soberana; Pueblos que nos entregásteis vuestro poder original para organizar, distribuir y depositar su ejercicio y vuestros derechos individuales, para asegurarlos de las artes é invasiones de la tiranía, la Convencion, al entregaros esta Constitucion, con que ha procurado llenar sus empeños, y ántes de disolverse para ir á gozar de sus beneficios en la vida privada, os la encarga y recomienda como obra vuestra, monumento de vuestro poder y de nuestra restauracion, el muro de nuestra libertad, la esperanza de nuestros sucesos y el terror de nuestros enemigos. Leedla, estudiadla y hacedla aprender á vuestros hijos; sea la Constitucion su segundo catecismo, sostenedla con vuestro celo y vigilancia, y si es necesario con vuestro valor y todas vuestras fuerzas; pero ántes de todo, cimentadla con vuestro amor y respeto. Esta será su mejor garantía y la garantía del Estado:

El Pueblo que ama y respeta su Constitucion, es invencible, pacífico y feliz.

Fecha en Convencion constituyente y electoral del Estado; y firman para perpetua constancia los Representantes de sus Pueblos en esta capi-

tal de Cartagena de Indias, á catorce dias del mes de Junio, año del Señor de 1812,—2.° de nuestra Independencia.

Remigio Márquez, Diputado de Mompox, Prefecto.

POR EL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.

Manuel Benito Revollo.—Manuel Rodriguez Torices.—Juan de Dios Amador.—German Gutierrez de Piñerez.—Josef de Arrázola y Ugarte.—Manuel Gneco del Rivero.—Manuel Marcelino Núñez.—Pedro Romero.—Antonio Angulo.—Silvestre Paredes.—Francisco Garcia del Fierro.—Rafael Torres.—Ignacio Cavero.—Vicente Marimon.—Luis Jose de Echagaray.

POR EL DEPARTAMENTO DE MOMPOX.

Gabriel Gutierrez de Piñerez.—Juan Fernandez de Sotomayor.—Vicente Garcia.—Cecilio Roxas.

POR EL DEPARTAMENTO DE SAN BENITO ABAD.

Ignacio de Narvaez.—Ignacio Muñoz.—Domingo Granados.—Miguel de Medina.—Juan Berrueco.—Fray Ramon Josef de Torres.

POR EL DEPARTAMENTO DE TOLÚ.

Eusebio Maria Canabal.—Manuel de Anguiano.—Bernardo Timoteo de Alcazar.—Nicolas de Zubiria.—Matias Carracedo.

POR EL DEPARTAMENTO DE SIMITÍ.

Josef Maria Garcia de Toledo.

Ramon Ripoll, Diputado por Tolú, Secretario.

Vicente Celedonio Gutierrez de Piñerez, Diputado por Mompox, Secretario.

Por tanto, ordeno y mando á todos los Tribunales, Jefes y Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, tengan la Constitucion inserta, como ley fundamental del Estado, y que la obedezcan y hagan obedecer, cumplir y ejecutar inviolablemente en todas sus partes.

Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo del Estado de Cartagena de Indias, á 15 dias del mes de Junio de 1812,—2.° de nuestra Independencia.

MANUEL RODRIGUEZ TORICES,
Presidente Gobernador del Estado.

Juan Guillermo Ros,
Secretario de Estado y de lo Interior.

APÉNDICE.

ARTÍCULOS DEL ACTA FEDERAL CITADOS EN ESTA CONSTITUCION.

NÚMERO I.

(Corresponde al artículo 5, Título 2.° de la Constitucion).

Artículo 6.° Las Provincias Unidas de la Nueva Granada se reconocen mutuamente como iguales, independientes y soberanas, garantizándose la integridad de sus territorios, su administracion interior y una forma de Gobierno republicana. Se prometen recíprocamente la más firme amistad y alianza, se juran una fe inviolable y se ligan en un Pacto eterno cuanto permite la miserable condicion humana.

NÚMERO II.

(Corresponde al artículo 4, Título 3.° de la Constitucion).

Artículo 40. Son de la privativa inspeccion del Congreso las relaciones exteriores, ya sean con las Naciones extranjeras, ya con los demás Gobiernos y Estados de América, que no estén incorporados á esta Union; y ninguna Provincia en particular podrá entrar con ellas ó ellos en tratados algunos de amistad, union, alianza, comercio, límites, &c., declarar la guerra, hacer la paz, ni por consiguiente admitir ó enviar Agentes Encargados de negocios, Cónsules, Comisionados ó Negociadores públicos de ninguna especie; y en caso de ser dirigidos á ellas, los deberán encaminar inmediatamante ó dar parte al Congreso general con los despachos ó comunicaciones oficiales que hayan recibido sobre la materia.

Artículo 41. Entre las relaciones exteriores que deberá mantener el Congreso, será una y de la más estrecha recomendacion que en esta parte le hacen las Provincias, las de la Silla Apostólica, para ocurrir á las necesidades espirituales de los fieles en estos remotos paises, promoviendo la eleccion de Obispados, de que tanto se carece y que tan descuidados han sido en el antiguo Gobierno, y todos los demás establecimientos, arreglos, concordatos &c. En que conforme á la práctica y ley general de las Naciones debe intervenir la Suprema Potestad de un Estado para el bien espiritual de sus súbditos.

Artículo 42. Toca igualmente al Congreso la decision sobre el Patronato que hasta hoy han ejercido los Reyes de España en América, por lo respectivo á las Provincias de la Nueva Granada en general, ó cada una de ellas en particular, su permanencia, su administracion, sus efectos ó el uso de él y demás incidencias; para cuya determinacion y perfecto arreglo oirá el Congreso, si lo tiene por conveniente, á los Prelados, Universidades, Cabildos eclesiásticos, Cuerpos regulares, ó promoverá la celebracion de un Concilio nacional, en que se arreglen éste y otros puntos de disciplina eclesiástica, que tan imperiosamente exigen las circuns-

tancias, en la incomunicacion en que nos hallamos con la Silla Apostólica, y que probablemente no podremos tener en mucho tiempo; miéntras que cada dia se aumentan las necesidades de la Iglesia, y los fieles carecen de los recursos espirituales que toca á la Suprema Potestad de un Estado el proveer y velar que no les falten, como protectora natural de la Iglesia, y como que en esta materia se interesa la conservacion de uno de los primeros derechos de los pueblos, á saber, el de su culto y su conciencia.

NÚMERO III.

(Corresponde al artículo 14, Título 5.º de la Constitucion).

Artículo 12. La defensa comun es uno de los primeros y principales objetos de esta Union, y como ella no puede obtenerse sin el auxilio de las armas, el Congreso tendrá facultad para levantar y formar los ejércitos que juzgue necesarios, y la fuerza naval que permitan las circunstancias, quedando á su disposicion los buques de guerra y las fuerzas de mar y tierra que hoy tenga cada una de las Provincias, y que marcharán á donde se las destine: bien entendido que siempre que militaren con este objeto y bajo las órdenes del Congreso, ellas y todos sus gastos serán pagados del fondo comun de las Provincias.

Artículo 13. La guarnicion de las plazas y fronteras, sujeta como lo debe estar á las órdenes de la Union, dependerá solo de ella; pero en las circunstancias actuales, en que urgen los peligros y en que no seria fácil ocurrir á ellos sin una inmediata autoridad que reglase sus movimientos y dirigiese sus operaciones, quedará sometida por delegacion á los Gobiernos respectivos; bien que con la precisa obligacion de dar cuenta y esperar las órdenes del Congreso, en todo lo que no sea de urgente necesidad, y en lo demás á su debido tiempo.

Artículo 14. Lo mismo que se ha dicho de la guarnicion deberá entenderse respecto de las fuerzas navales y cuerpos facultativos, cuya direccion, organizacion, nombramiento de oficiales de todos grados, así como el establecimiento de arsenales y apostaderos de marina, construccion y armamento de buques de guerra, son de la privativa autoridad del Congreso; pero quedarán por ahora bajo la inmediata inspeccion de los respectivos Gobiernos, en los términos y con las limitaciones ya dichas.

Artículo 15. Tendrá facultad el Congreso para asignar á cada una de las Provincias el número de milicias con que deba contribuir para la defensa comun, arreglado á las circunstancias en que se halle respecto del enemigo, sus proporciones ó recursos en este género y su poblacion. Las hará marchar la Provincia, vestidas, armadas y equipadas de todo lo necesario, dentro del término que se le señale y al lugar que se le destine; pero los gastos que se hicieren desde el momento en que entraren al servicio de la Union se pagarán del Tesoro comun, lo mismo que va dicho respecto de las tropas regladas. Los oficiales de unas y otras, hasta el grado de Coronel inclusive, serán nombrados por las Provincias; pero de allí arriba lo serán por el Congreso cuando disponga de ellas, y principalmente los Comandantes ó Generales en Jefe de cualquiera expedicion.

Artículo 16. Las Provincias cuidarán de proveerse, á la mayor brevedad, de las armas necesarias, blancas y de fuego, á que estén acostum-

bradas sus gentes, en que deban instruirse en lo sucesivo, y principalmente de cañones, trenes y equipajes de campaña con sus respectivas municiones, manteniéndose todo pronto en almacenes, para luego que sean llamadas.

Artículo 17. Al mismo fin no perderán momento en disciplinarse, formando compañías y cuerpos, segun lo permitan sus poblaciones; ejercitándolos uno ó dos dias en la semana, pero principalmente los festivos, despues de la asistencia á la misa de sus parroquias, como una ocupacion que, además de su utilidad para la Patria, y de distraerlos de otras tal vez no igualmente sanas, es hoy la que puede considerarse como más acepta á los ojos de Dios, por deber emplearse sus servicios en defensa de la misma Patria, de sus más caros derechos y de la Religion de nuestros padres amenazada; y así deberán hacerlo entender todos los Párrocos, excitados por la autoridad civil, si no cumplieren de su propio movimiento, lo que no es de esperarse, con este religioso deber.

Artículo 18. El Congreso tendrá facultad para hacer las Ordenanzas y Reglamentos generales y particulares que convengan para la direccion y gobierno de las fuerzas marítimas y terrestres, miéntras subsistan; y podrá asimismo hacerlo para las milicias de todas las Provincias, dejando al cuidado de éstas instruirlas y disciplinarlas conforme á ellos; para que en todo evento se cuente con un sistema uniforme en los ejércitos de la Union. Pero, cesando los motivos de la actitud guerrera en que hoy nos ponen las circunstancias, ninguna Provincia podrá tener tropa reglada ni buques de guerra, sino lo que sea puramente preciso de uno y otro, para guarnicion de plazas y fronteras, y para la proteccion del comercio; y esto á disposicion y bajo la autoridad del Congreso.

NÚMERO IV.

(Corresponde al artículo 35, Título 5.º de la Constitucion.)

Artículo 43. No pueden hacer las Provincias entre sí tratados algunos de amistad, union, alianza, comercio &c., sin la expresa noticia y aprobacion del Congreso, que la otorgará si no fueren perjudiciales al bien comun, ó á otra tercera; y los que se hubieren hecho hasta el presente desde el 20 de Julio de 1810, época, como se ha dicho, de la transformacion política del Reino, se someterán igualmente á su sancion, sin que puedan tener ni tengan fuerza alguna, en todo lo que sea contrario á los pactos de esta Union.

NÚMERO V.

(Corresponde al artículo 9.º, Título 13 de la Constitucion).

Artículo 39. Siguiendo el sistema de paz y amistad con todas las Naciones que no traten de hostilizarnos y respeten nuestros derechos, daremos asilo en nuestros puertos y Provincias interiores á todos los extranjeros que quieran domiciliarse pacíficamente entre nosotros, sujetándose á las leyes de esta Union y á las particulares y privativas de la Provincia en que residan; y siempre que á más de las sanas intenciones con que se trasladen, traigan y acrediten entre nosotros algun género de

industria útil al pais, de que puedan vivir, obteniendo al efecto la Carta de naturalizacion ó permiso del Congreso, ante quien se calificarán las circunstancias ya dichas, principalmente en tiempos en que seria peligrosa una inmigracion indiscreta.

NÚMERO VI.

(Corresponde al artículo 2.°, Título 15 de la Constitucion).

Artículo 56. Los Diputados permanecerán por ahora en el ejercicio de sus funciones por el tiempo que se les haya señalado por sus Provincias; pero se exhortará á éstas á que siendo dos, como se ha dicho, los nombrados, renueven anualmente cada uno de ellos, comenzando por los más antiguos ó primeros, operacion que podria hacerse en el año próximo de 1812, de modo que pudiesen entrar en funcion los nuevamente elegidos, á un tiempo todos, si fuere posible en 1.° de Enero de 1813.

FIN.